

**Violencia Intrafamiliar y Masculinidades. Discusiones entorno al estereotipo de la
Violencia de Género**

Presentado por

María Estella Díaz Sanín

**Trabajo de grado para optar por el título de
MAGISTER EN DERECHO**

Asesora

Diana Marcela Bustamante Arango

**UNIVERSIDAD EAFIT
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN**

2020

CONTENIDO

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I: ¿QUÉ ES EL GÉNERO? ¿EN QUÉ CONSISTEN LOS ESTUDIOS DE GÉNERO? ¿QUÉ SON ESTUDIOS DE MASCULINIDADES?	9
1. El concepto de género a partir de las teorías feministas y la teoría queer	9
2. Nuevas masculinidades y estudios de género	12
CAPÍTULO II: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, REGULACIÓN EN COLOMBIA Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN	16
1. Antecedentes históricos y legales de la tipificación de la violencia intrafamiliar en Colombia, tipificación y modificaciones al tipo penal	16
2. Elementos de la estructura del tipo penal de violencia intrafamiliar.	29
CAPÍTULO III: VIOLENCIAS DE GÉNERO, REGULACIÓN EN COLOMBIA Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN	39
1. Violencias de Género y Violencia contra la Mujer	39
2.Regulación de la violencia contra la mujer en Colombia y su finalidad	44
2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia	47
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS DISTINTAS NORMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIA, VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA DE GÉNERO POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	56
1. ¿Cuál es el sentido de la interpretación realizada por parte la Corte Constitucional frente a los conceptos de violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer y las violencias de género? 56	
1.1 Violencia intrafamiliar a la luz de la Corte Constitucional	56
1.2 Violencia de género a la luz de la Corte Constitucional	60
Bibliografía	68

RESUMEN

La violencia en las relaciones de pareja es una problemática social frecuente en las relaciones sociales, de igual manera, es común encontrar en estos escenarios que las víctimas de dicha violencia son las mujeres. En la relación de pareja encontramos dos extremos, dos personas que -debido a las dificultades de la convivencia-, pueden exteriorizar comportamientos violentos contra su pareja, pero no en todos los casos la víctima de la violencia es la mujer.

De acuerdo con estadísticas recientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ha encontrado un incremento en los índices de violencia en las relaciones de pareja donde las víctimas son hombres, por lo que se hace necesario analizar este fenómeno a través de los estudios de género y establecer si la violencia que padecen los hombres en el desarrollo de las relaciones de pareja, que se enmarca en la violencia intrafamiliar, puede o no ser violencia de género, estableciendo el objeto de protección de las normas que regulan la violencia intrafamiliar y la violencia de género en Colombia.

Lo que se pretende con esta investigación es establecer si existe un sesgo de interpretación por parte del legislador en la regulación de violencia intrafamiliar contra los hombres y si es posible hablar de género en contra estos, cuando es el hombre el sujeto pasivo de las conductas violentas, con el fin de determinar si la aplicación de las normas vigentes se realiza de manera inequitativa entre hombres y mujeres víctimas de violencia.

Palabras claves: Hombres, género, estudios de género, feminismo, masculinidades, discriminación.

ABSTRACT

Violence in intimate relationships is a frequent social problem in social relationship. Similarly, it is common to find in these settings that the victims of such violence are women. In the relationship of a couple we find two extremes, two people who, due to the difficulties of living together, can display violent behaviors against their partner, but not in all cases the victim of violence is women. According to recent statistics from the National Institute of Legal Medicine and Forensic Sciences, an increase has been found in the rates of violence in intimate relationships where the victims are men, making it necessary to analyze this phenomenon through studies of gender and establish whether the violence suffered by men in the development of intimate relationships, which is part of intra-family violence, may or may not be gender-based violence, establishing the object of protection of the norms that regulate intra-family violence and gender violence in Colombia.

The aim of this research is to establish whether there is an interpretation bias by the legislator in the regulation of domestic violence against men and if it is possible to speak of gender against them, when man is the passive subject of violent behavior, in order to determine if the application of current regulations is carried out unequally between men and women who are victims of violence

Key words: Men, gender, gender studies, feminism, masculinities, gender violence, partner violence discrimination.

INTRODUCCIÓN

Históricamente las mujeres han sido discriminadas y violentadas por el hecho de serlo, se les ha considerado inferiores por el rol social que desempeñan. Al referirse al rol social, se hace referencia a aquella concepción cultural denominada género, con la cual durante siglos la sociedad ha diferenciado los roles sociales de hombres y mujeres asimilándolos con su sexualidad y

capacidades corporales o biológicas. “La noción del sistema sexo-género como el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas” (Rubín, 1986, como lo citó Muñoz Sánchez 2017, P. 26). Durante años los movimientos feministas se han encargado de mostrarle al mundo lo dañinas y perjudiciales que pueden llegar a ser las diferencias basadas en el sexo, por lo que su lucha se ha enfocado en el reconocimiento de la igualdad de derechos para las mujeres, quienes históricamente se han visto discriminadas.

Una de las luchas feministas se ha enfocado en visibilizar la violencia de género contra las mujeres. Generalmente, cuando se suele hablar de violencia de género, se encuentra que la mayoría de las veces el objeto de protección son las mujeres, pero ¿qué sucede cuando un hombre dice ser víctima de violencia dentro de las relaciones familiares? ¿Puede esa violencia contener elementos característicos propios de la violencia de género? ¿Está contemplado el hombre como posible víctima de violencia de género dentro de la legislación colombiana?

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el boletín de Comportamiento de Violencia Intrafamiliar de 2018, hace una diferencia entre el tipo de víctimas de violencia intrafamiliar, adicionalmente, existe un análisis estadístico especialmente dedicado a violencia contra la mujer, sin embargo, no existe actualmente un análisis estadístico dado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que permita señalar que en la violencia de género puede tenerse como víctimas de este tipo de violencias a los hombres. Sin embargo, la misma institución gubernamental ha realizado algunos análisis estadísticos donde ha dado cuenta que, dentro de las relaciones familiares, puede haber víctimas del sexo masculino.

Teniendo en cuenta las cifras de Medicina Legal, se dice que para el año 2018, dieciocho mil quinientos cincuenta y dos hombres (18.552) han sido víctimas de violencia frente a la relación de pareja, para el mismo año la cifra de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar ascendía a cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y dos (59.762) (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2018).

Sobre el mismo aspecto, para el año 2019, de acuerdo con el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, hubo diecisiete mil ciento cuarenta y ocho (17.148) hombres víctimas de violencia intrafamiliar en la pareja cifra contrastada con cincuenta y seis mil ciento sesenta y una mujeres víctimas de violencia intrafamiliar (56.161) (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2019).

Estas cifras reflejan una realidad actual, y es la violencia que pueden sufrir los hombres en las relaciones de pareja, misma que podría relacionarse con el rol de género que se ha impuesto socialmente; es por esto que en esta investigación se plantea un análisis desde los estudios de género de la idea que se tiene de este concepto por parte del legislador colombiano para la creación de las normas jurídicas de violencia intrafamiliar y violencia de género, así mismo un análisis jurisprudencial por parte de las recientes decisiones de la Corte Constitucional sobre este punto, para entender el enfoque de género de dicha corporación, con el fin de establecer si existe un sesgo en la interpretación y regulación por parte del legislador que impida incluir al hombre como posible víctima de estas violencias.

Pues se tiene que comúnmente existe un concepto de género que parte desde las teorías feministas, que presuponen el género como respuesta al sistema patriarcal para demostrar la subordinación de las mujeres y su desventaja frente a los hombres, lo que lleva a suponer al hombre como agresor permanente de la mujer, dejando de lado al hombre como posible víctima.

Como se puede observar, cuando se habla de violencia de género, usualmente, se deja de lado al género masculino, puesto que la violencia contra los hombres es un hecho poco analizado y visibilizado por los estudios de género, y en general por los sociales, pues “los efectos del género suelen ser invisibles para los hombres” (Guash Andreu, 2008, p. 29).

Igualmente, se pretende con esta investigación realizar una distinción entre violencia de género y violencia contra la mujer, con el fin de clarificar conceptos e incluir al hombre como posible víctima de la primera.

Es por esto, que surge la necesidad de visibilizar la violencia padecida por los hombres en el marco de las relaciones familiares, y que pudieren llegar a ser consideradas como violencias de género y de allí establecer si es posible o no hablar de una omisión legislativa frente a los hombres como posibles víctimas de estas violencias.

Dentro de esta investigación, se abordó este problema partiendo del siguiente interrogante, como cuestionamiento o pregunta de investigación ¿Existe un sesgo interpretativo por parte por parte del legislador colombiano al regular la violencia intrafamiliar y de género que no reconoce al hombre como víctima de estos tipos de violencia?

Para resolver este interrogante se plantea como objetivo general analizar si existe o no tal sesgo por parte del legislador colombiano, frente a la tipificación de la violencia intrafamiliar y de género, que reconozca al hombre como víctima de este tipo de violencia. Con el fin de desarrollarlo

se formularon siguientes objetivos específicos: (i) Analizar desde los estudios de género con perspectiva feminista, teoría queer y los estudios de las nuevas masculinidades, las formas en las que el género puede ser concebido, con el fin de establecer si existe o no una única noción de género en el contexto jurídico – institucional que reconozca al hombre como víctima de esta forma de violencia (ii) Analizar los motivos de ley de las normas que regulan la violencia intrafamiliar en Colombia con el fin de establecer los sujetos activos y pasivos de la conducta, así como la estructura del tipo penal y el ámbito de aplicación de las normas. (iii) Analizar los motivos de ley de las normas que regulan la violencia de género en Colombia para establecer el ámbito de aplicación y los sujetos activos y pasivos de las conductas y, finalmente, (iv) Establecer la diferencia conceptual y de aplicación de las normas de violencia intrafamiliar y violencia de género.

Para cumplir con los objetivos planteados, se establece esta investigación como una de carácter jurídico la cual se encarga de un problema de creación del derecho e interpretación normativa, donde se plantea un enfoque cualitativo, teniendo en cuenta los Estudios de género como teorías para el marco de referencia, para analizar a través de esta investigación si la ley reconoce a los varones como sujetos pasivos de la violencia de género, puesto que es un problema social poco explorado por la legislación nacional al mismo tiempo, por lo que se pretende analizar si desde el derecho se puede o no garantizar un trato equitativo e igualitario, tanto a mujeres como a hombres víctimas de violencia de género, específicamente en lo referente a violencia intrafamiliar.

Se plantea igualmente, como estrategia de análisis y recolección de información un análisis de tipo documental, en primera medida a través de la revisión bibliográfica sobre estudios de género desde la perspectiva feminista, la teoría queer y las nuevas masculinidades para el desarrollo del primer objetivo específico consistente en analizar las masculinidades y las formas en las que estas se manifiestan, adicionalmente, se utilizarán estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que nos permitirá evidenciar el crecimiento de la violencia intrafamiliar contra los hombres en Colombia, con el fin de hacer visibles estas violencias dentro de la investigación; seguidamente, haciendo uso del mismo análisis documental, realizaremos el estudio de los distintos tipos de normas de violencia intrafamiliar y violencia de género en Colombia, en este punto utilizaremos el método hermenéutico, pues para el estudio que se plantea en esta investigación cumple con los requisitos, pues de acuerdo con Villabella Armengol (2015), este método permite un análisis con una triple perspectiva en el que se puede visualizar el fenómeno en sí mismo, la

estructura sistémica de la norma y la relación con el contexto histórico social en el que se desenvuelven las mismas, igualmente se elaborará una línea jurisprudencial, que de acuerdo con lo señalado por López Medina (2006) es una herramienta de análisis que permite al lector establecer si existe un posible patrón decisional por parte del alto tribunal, esto con el fin de establecer la interpretación y aplicación de las normas de violencia intrafamiliar y violencia de género por parte de la Corte Constitucional; para concluir con una metodología de análisis y síntesis que nos permitirá establecer las diferencias de conceptos y aplicación entre las normas de violencia intrafamiliar y de género, con la finalidad de contribuir así a una interpretación normativa equitativa y no discriminatoria en razón de las manifestaciones de género de las personas, por lo que se plantea un paradigma de investigación o el paradigma Histórico – Hermenéutico, que de acuerdo con Gutiérrez Bonilla (2014) a la luz de la Teoría Crítica de Habermas, este tiene un carácter práctico que se centra en la interrelación de lo social y la acción humana y viceversa, que tiene como fin identificar el compromiso social y político en la construcción social; este paradigma permitirá analizar el contexto social y cultural en el cual se expidieron las normas de violencia intrafamiliar a través de la revisión de las exposiciones de motivos y violencia de género respectivamente. Así mismo, facilitará el estudio detallado de los sujetos activos y pasivos de la conducta con el fin de establecer si existe o no omisión por parte del legislador a la hora de hablar de este tipo de violencias contra los hombres.

En esta investigación se desarrollarán cuatro capítulos, el primero dedicado a los estudios de género, donde se abordará el concepto de género, el surgimiento del mismo desde las teorías feministas, la teoría queer y el estudio de masculinidades; el segundo capítulo está dirigido a analizar las exposiciones de motivos de las normas que regulan la violencia intrafamiliar en Colombia, con el fin de comprender su origen, el contexto histórico y social en que estas se desarrollaron y se plantea la estructura del tipo penal; en el capítulo tercero se abordará lo referente a violencia de género, partiendo de algunas definiciones conceptuales y después se realizará el mismo análisis que se realiza en el capítulo segundo frente a las exposiciones de motivos de las normas que las regulan, con el fin de clarificar qué debe entenderse por violencia de género y qué debe entenderse por violencia contra la mujer y, finalmente, en el capítulo cuarto se realizará un análisis jurisprudencial con el fin de entender cómo la Corte Constitucional entiende y desarrolla

los conceptos de violencia intrafamiliar y violencia de género y cómo visualiza a las víctimas de este tipo de violencias.

CAPÍTULO I: ¿QUÉ ES EL GÉNERO? ¿EN QUÉ CONSISTEN LOS ESTUDIOS DE GÉNERO? ¿QUÉ SON ESTUDIOS DE MASCULINIDADES?

1. El concepto de género a partir de las teorías feministas y la teoría queer

De acuerdo con Gonzáles Jiménez (2009) los estudios de género surgen como mecanismo de las ciencias sociales con la finalidad de estudiar las relaciones entre hombres y mujeres, partiendo desde el entendido que dichos conceptos son formulaciones netamente sociales y no hechos naturales, de allí el interés por entender cómo estos surgen de acuerdo con los contextos sociales y culturales.

De estos es que surge la necesidad de establecer un concepto básico, el género, este puede ser definido como una construcción social que impone pautas de conducta a las personas, perfilándolas, por decirlo de alguna manera, a un ideal de lo que se considera ser femenino o masculino.

En este sentido, según Muñoz Sánchez, “el género, más que una categoría de análisis de valor descriptivo, se ha convertido en una categoría teórica que tiene como objetivo la explicación de la manera en que determinados contextos se configuran ciertas formas de relación entre hombres y mujeres” (2017, p. 30) Es por esta razón y como complemento a los estudios e investigaciones realizados por el feminismo, los estudios de masculinidades han desarrollado diversas maneras de analizar la construcción del rol masculino en la sociedad, teniendo como base el concepto de género como producción social, totalmente desligado a la concepción biológica del sexo.

La categoría género es una construcción conceptual que surge a partir de la teoría feminista para señalar que a las mujeres se les imponen ciertos modos y ciertas pautas de conducta para categorizarlas, igualmente que a los hombres. La diferencia es que el género pareciere ser utilizado como una forma de dominación del sistema patriarcal para señalar todo aquello que no es masculino, en términos de Simone De Beauvoir “lo otro”. Black, Buller, Hoyle, & Todd definen el feminismo como un movimiento político y social que pretende luchar por la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, en su texto realizan todo un recuento sobre las luchas dadas por el movimiento feminista, así como sus avances y las luchas actuales que ahora el movimiento promueve (2019), igualmente Virgine Despentes también describe las luchas del movimiento feminista desde el acceso a la educación, la posibilidad de ejercer distintos trabajos y labores y la manera en la que los hombres ostentan aparentemente una posición preferente en el mundo patriarcal, señala en algunas de sus líneas, que el sistema patriarcal es de igual manera perjudicial para los hombres, pues no pueden estos salir del esquema de la valentía, la fuerza y la virilidad, es perjudicial, en el caso en que en el sistema patriarcal no le es posible a los hombres mostrarse como seres débiles y sentimentales (2006).

Ahora bien, existen distintas corrientes del feminismo, estas surgen en distintos momentos históricos, el feminismo ilustrado, sufragista, socialista, radical y cultural. Sin embargo, por no ser objeto de esta tesis profundizar en todas las escuelas del feminismo, solo se hace referencia al radical y al cultural.

El feminismo radical tiene su origen en los años 60's y 70's en los Estados Unidos de América y de acuerdo con (Rosaleny, 2018) este tipo de feminismo reflexionó sobre la organización social bajo un sistema patriarcal. El patriarcado como estructura social, impone una subordinación de la mujer al hombre en todas las esferas tanto públicas como privadas, generando así desigualdades que solo favorecen al varón, aquí se aborda la discriminación como una forma de opresión de un género sobre el otro.

Es así, como de acuerdo con Butler (2007). “la posición feminista argumenta que el género debería ser derrocado, suprimido o convertido en algo ambiguo, precisamente porque siempre es un signo de subordinación de la mujer” (p.15).

Otra de las escuelas que interesan, es el feminismo cultural, que surge en la época de los 80's, cuya finalidad, de acuerdo con Montero (2006) es fomentar la cultura de lo femenino en contraposición a lo masculino entendiendo que estas concepciones de lo “natural” o lo que se espera de lo femenino fomenta estereotipos y opresión, señalan que la femineidad puede surgir ya sea de manera biológica o de acuerdo a los contextos culturales de cada una, lo que de allí surge es la opresión.

Dentro de esta escuela encontramos la definición de perspectiva de género. La perspectiva de género de acuerdo con Lagarde (1996) surge como respuesta crítica a la concepción androcéntrica del mundo, que subordinó a la mujer, significa poner en el contexto social y cultural el papel de la mujer, para construir una visión del mundo que cuente con su participación.

De acuerdo con esta autora, “la perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias” (Lagarde , 1996, pág. 15).

Sin embargo, es importante advertir que al entender únicamente la perspectiva de género como una visión que reconoce solamente lo que les ocurre a las mujeres, genera dificultades para superar el fenómeno de violencia y discriminación, puesto que lo requerido es justamente la lucha

por la igualdad material entre hombres y mujeres sin importar su género. Este riesgo lo advierte Lagarde en su texto al señalar lo siguiente:

Limitar la perspectiva de género a las mujeres exige una complicada transacción encubierta: si no se parte del contenido filosófico-analítico feminista y si por género se entiende mujer, se neutralizan el análisis y la comprensión de los procesos, así como la crítica, la denuncia y las propuestas feministas. Mediante estos mecanismos se adoptan menguadas ciertas reivindicaciones de las mujeres. Con la aséptica perspectiva de género se elimina la manufactura feminista para evitar la contaminación (Lagarde, 1996, p 24).

Dentro de estos mismos estudios de género encontramos la Teoría queer, este movimiento, de acuerdo con Aguilar García (2008) surge como respuesta a las nociones esencialistas de hombre o mujer, para estos el género no va ligado con el sexo, lo que se plantea es no partir de lo binario, el ser hombre o mujer, sino que se hable de identidad genérica que escindiría el sexo y el género asociado a lo biológico y cultural respectivamente, lo que se busca establecer es que ni las diferencias anatómicas entre hombres y mujeres, ni las diferencia en cuando a las experiencias sexuales, en cuanto al placer de ambos sexos, marque de manera irrefutable el comportamiento sexual de las personas.

Dentro de la Teoría queer, encontramos como principal exponente a Judith Butler, para esta autora el género es considerado como una experiencia performativa, ya que para esta autora el género: Se construye a través de un conjunto sostenido de actos, postulados por medio de la estilización del cuerpo basada en el género. De esta forma se demuestra que lo que hemos tomado como rasgo <<interno>> de nosotros mismos es algo que anticipamos y producimos a través de ciertos actos corporales, en un extremo, y un efecto alucinatorio de gestos naturalizados (Butler, 2007, p.17).

Lo que se busca entonces a partir de la teoría queer, es desnaturalizar el género, que, según esta autora, tiene la intención de contrarrestar la violencia normativa que conllevan las morfologías ideales del sexo, así mismo, suprimir las ideas de entender la heterosexualidad natural como ideas dominantes en las que se basan los discursos sobre sexualidad.

2. Nuevas masculinidades y estudios de género

En los años ochenta, como consecuencia de los múltiples avances que se dieron en las ciencias sociales y humanidades con las propuestas e investigaciones realizadas por las teorías

feministas, surge la inquietud de algunos hombres por analizar el rol masculino en cuanto a que tanto las relaciones con las mujeres como inter-género requerían de su estudio. Es por esto que surge dentro de los estudios de género la necesidad de observar a la construcción social genérica con base en la idea de la masculinidad, en el entendido de que “la masculinidad existe en tanto exista la feminidad” Faur (2004, p.49).

Las masculinidades pueden ser entendidas, en términos de Faur (2004) como “configuraciones de prácticas sociales, que se encuentran atravesadas por múltiples factores personales, económicos, culturales, sociales y políticos, y se producen a través de variados arreglos institucionales. De tal modo, sus transformaciones son también complejas y multi- determinadas” (p. 55). Frente a este mismo punto, Viveros Vigoya (2002) hace alusión a los enfoques señalados por Mathew Gutmann. Según esta autora, para Gutmann, existen cuatro (4) formas de definirla:

La primera entiende por masculinidad en cualquier cosa que los hombres piensan y hacen; la segunda se refiere a la masculinidad como todo lo que los hombres piensan y hacen para ser hombres; la tercera señala que algunos hombres por adscripción o de forma inherente, son considerados “más hombres” que otros y la cuarta enfatiza en la importancia de las relaciones entre lo masculino y lo femenino y sostiene que la masculinidad es lo no femenino. (viveros vigoya, 2002, p. 55).

Para Connell (1997) la masculinidad existe solo en contraste con la feminidad, y señala que se han desarrollado distintos enfoques en los cuales se define esta de formas distintas. El primer enfoque, sería el enfoque esencialista en el cual se recogen los rasgos de vida característicos de los hombres, aquí se recogen como exponentes a Freud y a Lionel Tiger resaltando el contraste de lo masculino en contra posición a la pasividad femenina, esta concepción de masculinidad hace referencia a los roles de género de unos y otros, de allí que se categoricen en palabras de la autora mujeres masculinas u hombres femeninos, o actitudes que pertenezcan a un género determinado.

El segundo enfoque es el normativo, habla del deber ser de un hombre, ¿Qué debería ser un hombre?, señala la teoría de los roles sexuales planteando que existe una especie de norma social o norma de conducta de lo que se supone son los hombres.

El tercer enfoque para definir la masculinidad es el semiótico, que define a partir de la diferencia, es decir, que contrasta lo que es femenino y lo que es masculino, entendiendo esto último como “la no feminidad”, es decir al hombre lo define lo que posee (el falo) y a la mujer la carencia de este.

Sin embargo, esta autora propone que la masculinidad no sea definida como un objeto, no definirla a partir del análisis de los procesos y relaciones que llevan o se establecen entre hombres y mujeres en relación con los conceptos de género.

Es por esto por lo que Connell (1997), señala que las estructuras de relación de género puede contar por lo menos con tres tipos de relaciones que la definan, existen entonces (i) relaciones de poder donde se hace referencia al orden patriarcal y la idea de la subordinación de la mujer al hombre, (ii) relaciones de producción donde señala la asignaciones de trabajos y tareas de acuerdo al género y (iii) relaciones de *cathexis* o vínculo emocional, donde el deseo sexual es visto en la forma en la que es manifestado por los hombres y las mujeres.

Frente a las masculinidades esta autora hace referencia a cuatro patrones que podrían definir la masculinidad en occidente.

1. Hegemonía: al entender la masculinidad hegemónica dentro del concepto de sociedad patriarcal, es decir, la subordinación de la mujer al hombre se refiere más que todo a un concepto de dominación social y cultural.
2. Subordinación: entendiendo que dentro de las relaciones sociales existen grupos de subordinación entre hombres, propone como ejemplo la subordinación que existe de los hombres homosexuales por parte de los hombres heterosexuales, ubicando a los hombres homosexuales en la parte más baja de la jerarquía de género.
3. Complicidad: Al señalar que, en las relaciones entre pares, los hombres son “cómplices” o hacen actos que suponen la permanencia de la hegemonía y el sistema patriarcal, el reconocimiento de la participación de los hombres en algunas conductas o situaciones socialmente asignadas a las mujeres, sin dejar de obtener beneficios que les supone el sistema patriarcal.
4. Marginación: la marginación escapa a la relación inter-género, lleva a situar las relaciones entre hombres en otros escenarios, como lo son la clase social y la raza, de allí que existan relaciones de marginación entre hombres que si bien comparte género no se encuentran en un grado de igualdad social o cultural frente a los otros.

Para finalizar con Connell (1997), las masculinidades no podrían definirse como un objeto, sino que es necesario hacer referencia a los procesos y relaciones por medio de los cuales los hombres y las mujeres llevan sus vidas inspiradas por el género, es decir, que para definir la masculinidad, es necesario hacer referencia al mismo tiempo a las relaciones de género, las practicas mediante las cuales los hombres y mujeres se comprometen en esa relaciones de género y como estas se exteriorizan en sus experiencias corporales, en su personalidad y en su cultura.

En este sentido, Barba Rincón & Gómez Camacho afirman que “el ejercicio de la masculinidad se transforma por diversos factores que bien pueden ser contruidos a propósito o bien pueden ser accidentales” (2016, p. 217). Así, los distintos estudios sobre las masculinidades han permitido señalar algunas características que permiten establecer que lo masculino también es una construcción social y cultural y no algo connatural al ser humano.

Para Faur (2004) el concepto de masculinidad y las masculinidades en sí mismas son dinámicas, pues como toda categoría de género es variable, de acuerdo con el contexto social y cultural donde se ubique el individuo, esto a partir de las definiciones de lo masculino y lo femenino.

Es importante en este punto entender las masculinidades como construcciones sociales y culturales, permite entender que no existe un deber ser de lo que se supone ser hombre, por lo que señalar, como lo indica el feminismo radical, que todos los hombres son violentos o que todos los hombres son agresores de las mujeres imposibilita visualizarlos en escenarios de posibles maltratos y abusos siendo ellos víctimas de los mismos, es por esto que retomando a Lagarde es riesgoso hablar de género y de perspectiva de género como sinónimo de mujer. De ahí es que el feminismo construyó el concepto de género para nombrar el problema de jerarquización entre los sexos, porque era lo que le interesaba, sin embargo, luego los estudios de la teoría queer y los estudios sobre masculinidades, avanzaron ampliando esa línea de análisis, para enfocar la reflexión en sus intereses.

CAPÍTULO II: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, REGULACIÓN EN COLOMBIA Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

1. Antecedentes históricos y legales de la tipificación de la violencia intrafamiliar en Colombia, tipificación y modificaciones al tipo penal

La familia es definida normativamente desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16 como “ el elemento natural y fundamental de la sociedad” (Naciones Unidas, 1948), el constituyente colombiano en el año 1991, en el artículo 42 de la Carta Política estableció el derecho a la familia; definiéndola como aquella organización social conformada, en principio por un hombre y una mujer y es el núcleo básico de la sociedad, se dice en principio pues en la sentencia C- 075 de 2007¹, la Corte Constitucional reconoce a la pareja del mismo sexo como familia, luego en la sentencia C- 070 de 2015² estableció que la familia puede conformarse de distintas maneras, señalando igualmente que al ser Colombia una sociedad pluralista no puede existir un concepto único y exclusivo de familia, así mismo un único tipo de familia.

Doctrinalmente, encontramos la familia definida por Barra Benítez (2019) quien toma el concepto jurisprudencial dado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-217 de 2003³ al entenderla como una comunidad de personas quienes guardan relación de parentesco entre si ya sea por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en los principios de amor, respeto, solidaridad, caracterizada por una unidad de vida que liga íntimamente a sus miembros.

Es importante hacer una corta alusión al concepto de familia, para entender como en las ciencias sociales se habla del familismo, que de acuerdo con (Garzón, 1998) hace referencia a la importancia de la familia en el ámbito social, y de allí la necesidad de la creación de planes y proyectos que fomenten su participación en la sociedad y la protección y desarrollo de la misma; es decir, la familia es un contexto y un escenario donde varias personas se interrelacionan.

¹Expediente D-6362 demanda de inconstitucionalidad artículos 1 y 2 ley 54 de 1990, 7 de febrero de 2007 Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil

² Expediente T-4.534.989 acción de tutela interpuesta contra Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, Magistrado Ponente Martha Victoria SÁCHICA Méndez, 18 de febrero de 2015

³ Expediente D-4248 demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 8 de artículo 140 del código civil, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, del 1 de abril de 2003

Es por esto por lo que con el artículo 42 de la Carta Política, entendemos a la familia no solo como objeto de derechos, sino también como sujeto de los mismos, tanto así que en el inciso quinto del mismo artículo 42 constitucional se establece que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991). Es decir, que desde el ámbito constitucional existe prohibición expresa de cualquier tipo de violencia que se desarrolle en el seno familiar, pues está atenta contra la unidad y armonía propias del ambiente familiar.

A manera de recordación, es bueno indicar que el 9 de junio del año 1994, se expide por parte de la OEA (Organización de Estados Americanos) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, o también llamada convención interamericana de Belém do Pará⁴, la cual tiene como objeto la erradicación y eliminación de todo tipo de violencia contra la mujer. En dicho instrumento se entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Interamericana para la prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención Belém do Pará, 1994).

Como consecuencia de las nuevas obligaciones que ha adquirido el Estado colombiano, se ve forzado a actualizar su legislación, en ese sentido un año después en 1996, se expidió la Ley 294, la cual tiene como objeto, de acuerdo con su artículo 1º, “desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad” (Ley 294, 1996). Ahora bien, en principio se creería con la sola lectura de este artículo que la Ley de violencia intrafamiliar surge como respuesta a la protección otorgada constitucionalmente a la familia en 1991, sin embargo, se hace necesario para los fines de esta investigación, ir más allá y revisar en la exposición de motivos de dicha norma de dónde surge la necesidad de tipificar la violencia intrafamiliar como delito.

Ahora bien, de este recuento se puede deducir que no es del todo cierto que la Ley 294 de 1996 se haya pensado como mecanismo de protección a la familia, sino, más bien como respuesta a las exigencias de los movimientos feministas, como lo dice expresamente la misma exposición de motivos al señalar:

⁴ En Colombia esta convención fue ratificada mediante la Ley 248 de 1995 del 29 de diciembre de ese mismo año.

Esto indica que la violencia y el maltrato trascienden las diferencias de género, los grados de parentesco y la edad. Desde luego la violencia, no es patrimonio exclusivo de los sectores sociales más desfavorecidos o de personas con escaso nivel educativo (Gaceta del Congreso No. 164, 1994, p 3)).

La exposición de motivos de la ley 294 de 1996⁵ en la cual se explica en primera medida que la necesidad de tipificar la violencia intrafamiliar como delito autónomo consistía en la inexistencia del tipo penal como tal, establece el legislador que desde 1991 el constituyente:

Elevó a norma fundamental aspectos de la organización familiar antes considerados de su fuero interno o privado, al cual ni la Ley ni el estado accedían y que habían sido, por tanto, irrelevantes jurídicamente. Así el inciso 5° del artículo 42 dispone que la violencia intrafamiliar atenta contra la integridad y la unidad de la familia y debe ser sancionada (Gaceta del Congreso No. 164, 1994, p. 3).

Sin embargo, a lo largo de la misma exposición de motivos se pudo evidenciar que, si bien al principio, se hace una muy breve explicación de la violencia dentro de las relaciones domésticas desde la antigüedad, haciendo referencia a Grecia y los métodos de castigo violentos contra los miembros en condiciones de inferioridad (niños y ancianos), y al mandato constitucional del artículo 42 de la Constitución. Igualmente, en distintas afirmaciones y manifestaciones se da a entender que la Ley 294 de 1996 surge es como respuesta a los derechos exigidos por los movimientos feministas en cuanto a los derechos de las mujeres como víctimas de todo tipo de violencias, haciendo referencia expresa a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer o también llamada Convención Interamericana de Belém do Pará (Gaceta del Congreso No 164, 1994).

De la lectura de los dos primeros artículos de la Ley 294 de 1996 se podría establecer que, si bien la exposición de motivos no es clara al señalar si el objeto de protección de la norma es la familia o la mujer víctima de violencia, la ley como tal si plantea como objeto de esta la protección de la familia consagrada en el inciso quinto del artículo 42 de la Constitución de 1991. El delito de violencia intrafamiliar fue tipificado como delito autónomo en la Ley 599 de 2000 (Código Penal

⁵ corresponde a los Proyectos de Ley en el Congreso de la República, Senado: 101/94 y en Cámara: 281/95, la exposición de motivos fue encontrada en la gaceta de la Cámara de Representantes 164/94,

Colombiano), la cual en principio se estableció en el artículo 229 cuerpo normativo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 229. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor (Código Penal , 2000).

Con el pasar de los años se han venido realizando aumentos de penas y modificaciones al tipo penal que lo que buscan, en principio, es endurecer las penas y las medidas del tipo penal consagrado en el artículo 229 del Código penal. La primera modificación se realiza en el año 2004, con la Ley 882 de mismo año, la cual estableció un agravante a la pena cuando la víctima de la violencia fuere, un menor de edad, una mujer, un anciano o una persona en estado de indefensión, o personas con cualquier tipo de discapacidad, quedando el tipo penal del artículo 229 del código penal de la siguiente manera:

ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión (Código Penal , 2000).

La actual Ley 882 de 2004⁶, que en la exposición de motivos refiere expresamente que la necesidad del aumento de penas surge por el incremento existente de la violencia contra la mujer (Gaceta del Congreso No. 304, 2002). En esta exposición de motivos se señala textualmente “la violencia intrafamiliar es un problema ampliamente extendido. Los estudios demuestran que cerca de la mitad de las mujeres han sido víctimas de violencia a manos de sus maridos o parejas” (Gaceta del Congreso No. 304, 2002, p. 22). De igual manera hace referencia a la revictimización de la mujer que padece la violencia intrafamiliar dentro del sistema social y de salud, pues señala el

⁶ corresponde a los Proyectos de ley del Congreso de la República, Senado 018/2002 y en la Cámara de Representantes el 140/2002.

mismo documento, que las mujeres son vulneradas por la falta de servicios en salud y la escasez de personal femenino para su atención.

En otras de sus líneas, la exposición de motivos de la Ley 882 de 2004, se hace referencia únicamente a la violencia ejercida por el hombre contra la mujer por cuestiones de género, estableciendo que “el hombre le va imponiendo distintos comportamientos que comienzan con cosas elementales: la forma de vestir, la forma de hablar, de comportarse en general” (Gaceta del Congreso No. 304, 2002, p. 22). Sin embargo, también plantean que el hombre puede llegar a ser víctima de la violencia intrafamiliar, pero se limita solo a hacer mención en relación a la orientación sexual, no hace un análisis profundo en cifras en comparación con las víctimas femeninas.

Dentro de las consecuencias de la violencia intrafamiliar planteadas por la exposición de motivos de esta ley se detallan los daños físicos y psicológicos que padecen las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Así mismo, hace referencia al aumento exponencial de denuncias de mujeres víctimas de este delito. Cuando se habla del objeto del Proyecto de ley, en la exposición de motivos se establece claramente que lo que se busca es la protección efectiva de la mujer víctima de violencia en las relaciones familiares, haciendo referencias textuales se puede evidenciar lo allí planteado por el legislador:

Investigaciones sobre el tema de violencia destacan el papel de los modelos familiares en la socialización y aprendizaje de patrones violentos de conducta hacia las mujeres; incluso ha sido identificado como uno de los mayores factores de riesgo para el maltrato de mujeres adultas el haber visto o escuchado maltrato entre sus padres durante su infancia o adolescencia [...]. La visión del macho latinoamericano, en el que la mujer es objeto de su uso, tiende a agravar el conflicto. El estrés de la población y la falta de oportunidades de desarrollo y superación que tiene el hombre socialmente frente al empoderamiento femenino, han acrecentado el nivel de violencia contra la mujer especialmente en regiones apartadas de las capitales, sin importar el estrato social o el nivel educativo (Gaceta del Congreso No. 304, 2002, p. 23).

De acuerdo con lo señalado anteriormente se puede establecer que la primera modificación hecha al artículo 229 de la Ley 1599 de 2000, delito de Violencia intrafamiliar, ha desviado el objeto de protección de la Ley de violencia intrafamiliar que, como se dijo anteriormente, se plantea en principio como la protección al bien jurídico de la familia, haciendo énfasis únicamente en uno de sus integrantes: la mujer; generando así, una invisibilización a la posible violencia ejercida en contra de los hombres en el marco de las relaciones familiares. Esta protección especial a la mujer

podría entenderse como consecuencia de una serie de acciones afirmativas a favor de poblaciones históricamente discriminadas.

Ahora, en la modificación realizada posteriormente al artículo 229 del Código Penal, esta vez en el año 2007 por la Ley 1142⁷ de el mismo año, queda el tipo penal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 229. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Aquí se realiza un aumento de penas al delito de violencia intrafamiliar como a otros delitos, en el marco de lo que se denominó la “seguridad ciudadana”⁸. De acuerdo con la exposición de motivos de este Proyecto de ley, el incremento de las penas tiene como fundamento promover la seguridad ciudadana, en lo que respecta al delito de violencia intrafamiliar, el proteger a los niños, niñas y adolescentes, y en consecuencia a la familia como núcleo esencial de la sociedad (Gaceta del Congreso No 250, 2006).

En esta oportunidad, se plantea dentro de la exposición de motivos de la Ley la eliminación del tipo violencia intrafamiliar como delito querellable, haciendo también una modificación al Código de Procedimiento Penal. La propuesta era que el delito fuera conocido por las autoridades judiciales de oficio, lo que lo convertiría en un delito investigable de oficio y no desistible por la víctima, así lo refleja este fragmento de la exposición de motivos:

⁷ A dicha ley le correspondieron los siguientes números de Proyecto de ley en el Congreso de la República: en el Senado 081/2006 y en la Cámara de Representantes el 023/2006

⁸ De acuerdo con la exposición de motivos de la ley 1142 de 2007 que se encuentra en la Gaceta del Congreso No 250 de 2006, se entiende por seguridad ciudadana una manifestación de la seguridad democrática que tiene como finalidad la protección del estado de todas las personas en relación a su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, en si misma comprende un plan de gobierno cuya finalidad es la prevención y la represión de aquellas conductas que generan un daño a la convivencia ciudadana.

Adicionalmente, tales conductas punibles no serán conciliables, lo cual se explica por la extrema vulnerabilidad de quienes las padecen. No debe perderse de vista que la presión que existe por parte del agresor victimario para lograr un acuerdo conciliatorio que solamente a él beneficia, y la evidente condición de inferioridad del niño, niña o adolescente, son indicativos de la ausencia de consentimiento válido y emocionalmente neutro del agredido. A lo anterior se suma el carácter inalienable de los derechos del menor. Por ello se propone eliminar del artículo 74 de la Ley 906 de 2004 la querrela como un requisito para iniciar estos procesos penales (Gaceta del Congreso No. 250, 2006, p. 23).

(...) El derecho penal no puede tratar de manera benigna a quien destruye la familia o comete conductas punibles dolosas contra menores de edad. La lucha contra el maltrato al interior del seno de la familia o la violencia infantil es y debe ser un objetivo político criminal del Estado Colombiano (Gaceta del Congreso No. 250, 2006, pp. 23 - 24).

En esta ocasión, la modificación al tipo penal consagrado en el artículo 229 del Código Penal se hace en relación con la calidad del sujeto pasivo de la conducta, es decir, en consideración a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, así lo consagra la misma exposición de motivos al establecer que “el menor es por excelencia una víctima biológica, psicológica y socialmente débil, lo cual es aprovechado por su victimario. A ello debe sumarse el hecho de que el menor que hoy es víctima mañana será victimario” (Gaceta del Congreso No. 250, 2006, p. 24). Sin embargo, en el mismo texto se hace alusión a las diferencias de género socialmente marcadas indicando que las mujeres, en este caso las niñas, son más propensas a la violencia en el seno familiar que los niños, así lo deja ver este fragmento:

El sexo de la víctima también es relevante en determinadas categorías de delito, que tienen en la mujer un sujeto pasivo prototípico por su desventaja física comparativa, así como por la condición sexual femenina intrínsecamente considerada, como se verifica en los casos de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar” (Gaceta del Congreso No. 250, 2006, p. 24).

Ahora bien, con la Ley 1142 de 2007 se estableció que el delito de violencia intrafamiliar sería investigable de oficio, al eliminarlo de la lista de delitos querellables, lo que significa que en la actualidad la víctima no puede desistir de la denuncia y que el delito no es conciliable, la modificación al artículo 74 del Código de Procedimiento Penal quedó así:

ARTÍCULO 74. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable o la persona haya sido capturada en flagrancia:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo 120); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445).culo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445).

Como puede observarse, no aparece el artículo 229 del Código penal como un delito querellable. Ahora para el año 2017, mediante la Ley 1850⁹, nuevamente se realiza una modificación al tipo penal de violencia intrafamiliar, quedando este consagrado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 229. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un

⁹ le correspondieron los siguientes números de Proyecto de Ley en el Congreso de la República, Senado: 126/2016 y en la Cámara de Representantes 115/2015,

menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

En esta ocasión la Ley 1850 de 2017 hace una reducción a la edad de las personas mayores, en la Ley 1142 de 2007 se había establecido como persona mayor las personas que superaban los 65 años, en el año 2017 se plantea la reducción del rango etario disminuyendo este a los 60 años de edad. en la exposición de motivos de esta ley se determinan las medidas de protección a los adultos mayores. Aquí se establece que la población conformada por adultos mayores es propensa a todo tipo de violencias, lo que se buscaba en principio con este Proyecto era Reducir a 60 años la edad de la persona mayor víctima de la violencia intrafamiliar y señalar nuevas conductas constitutivas de maltrato intrafamiliar, con el fin de garantizar la protección, restablecimiento, defensa y garantía de los derechos de las personas mayores (Gaceta del Congreso No. 723, 2015, pp. 16 - 17). En dicho texto, se hace referencia a la violencia intrafamiliar padecida por las personas mayores, como una violencia invisibilizada, pues son más notorias las violencias contra las mujeres y los menores de edad, así lo indica expresamente al señalar: la violencia intrafamiliar se enfoca en una mayor proporción en la violencia contra la mujer o contra los menores de edad, pero hay una violencia muchas veces oculta, una violencia silenciosa, que afecta a las personas de la tercera edad (Gaceta del Congreso No. 723, 2015, p. 17).

Igualmente, se identifica que la violencia que padecen las personas mayores va en relación con su nivel de dependencia económica, su situación de vulnerabilidad y demás, que los hace dependientes de los demás miembros de la familia, lo que la violencia intrafamiliar contra estas personas puede manifestarse de muchas maneras y una de ellas él es maltrato por abandono (Gaceta del Congreso No. 723, 2015). En este evento la modificación al tipo penal tiene como finalidad, nuevamente, proteger o hacer una diferencia únicamente frente a uno de los miembros de la familia, desdibujando el objeto de protección principal que es la familia como sujeto de derecho.

La última modificación hecha al artículo 229 del Código penal, se da en el año 2019, mediante la Ley 1959 de 2019¹⁰, en esta ocasión el tipo penal quedó así:

¹⁰ le correspondieron los siguientes números como Proyecto de ley mientras era debatida en el Congreso de la República: Senado 139 de 2017 y en la Cámara de Representantes 201 de 2018 expedida por el Congreso de la República el día 20 de junio de 2019.

ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo. PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad PARÁGRAFO 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. Con esta modificación se observan los siguientes cambios con respecto al tipo penal inicialmente planteado en la Ley 599 de 2000:

A. Agravante en la conducta cuando el sujeto pasivo tiene antecedentes penales por condenas por el delito de violencia intrafamiliar.

B. Amplía el ámbito de aplicación del tipo penal e incluye como sujetos activos de la conducta a aquellas personas que sin estar cohabitando bajo el mismo techo con las demás, realice conductas violentas contra los miembros de la familia.

- C. Incluye dentro del sujeto activo de la conducta a personas que no siendo miembros de la familia comentan dichos actos con personas que estén bajo su cuidado.

Estas tres novedades se analizarán a profundidad en el siguiente acápite cuando se hable de los elementos del tipo penal, en esta oportunidad se realizará el análisis, como se ha venido haciendo, de la exposición de motivos que lleva a entender la necesidad de la creación de estas normas jurídicas y las modificaciones hechas al tipo penal que lleva a la expedición de la Ley 1959 de 2019.

Así, en la exposición de motivos correspondiente a la Gaceta del Congreso Numero 879 de 2017 se establece, que el objeto del Proyecto de ley tiene como finalidad brindar mayor cobertura y efectividad en los procesos judiciales de violencia intrafamiliar a cargo de la Fiscalía General de la Nación, pues se evidenció el alto grado de impunidad que se estaba evidenciando por parte del ente acusador. Así mismo, señala como finalidad prever y sancionar la violencia que tiene lugar en las relaciones extramatrimoniales.

Esta vez, la exposición de motivos está dividida en tres secciones donde analiza cada una la motivación que da lugar a expedir la Ley 1959 de 2019, estas son (I) las modificaciones con relación el tipo penal que sanciona este delito; (II) prueba anticipada; y (III) aplicación del procedimiento penal abreviado a este delito. Para lo que aquí interesa, se revisará lo referente a la primera sección, es decir a la modificación al tipo penal de violencia intrafamiliar.

En primera instancia, postula que es necesaria la modificación, toda vez que como estaba planteado el delito de violencia intrafamiliar en el artículo 229 del Código Penal, no era posible incluir como sujeto activo de la conducta a aquellas personas que no hacían parte de la unidad familiar, pero que tenían relaciones extramatrimoniales con vocación de permanencia, como lo son las exparejas, optando así por una definición de núcleo familiar más amplia (Gaceta del Congreso No. 879, 2017).

De la misma manera, dentro de esa definición de núcleo familiar más amplio, pretende que queden comprendidas también aquellas familias diversas. Es decir, las

que son conformadas por parejas homosexuales, incluso podría llegarse a entender luego de la lectura del texto, que podría hablarse de protección en casos de violencia intrafamiliar en las familias poliamorosas, pues hace referencia a relaciones extramatrimoniales con vocación de permanencia, sin especificar el número de integrantes. Como lo señala textualmente en este extracto: La reforma que se propone recoge una amplia noción de núcleo familiar, para aplicar el delito de violencia intrafamiliar. No se debe olvidar que el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona, social, legal y jurisprudencialmente (Gaceta del Congreso No. 879, 2017, p. 19).

Frente a la inclusión del agravante por la reincidencia del sujeto activo de la conducta en la comisión del delito, se hace referencia a múltiples cifras estadísticas haciendo énfasis en que son las mujeres quienes muestran mayor afectación con la comisión del delito, pues se reportan más víctimas mujeres de este. Al respecto señala:

Con el propósito de contrarrestar dicha tendencia, en Colombia se han introducido diversos cambios legislativos, como, por ejemplo, la Ley 1257 de 2008. Sin embargo, la reincidencia en los casos de violencia intrafamiliar continúa (...). Adicionalmente, la reincidencia en los casos de violencia intrafamiliar afecta especialmente a las mujeres, quienes son más proclives a ser atacadas nuevamente por su agresor (Gaceta del Congreso No. 879, 2017, p. 19).

Lo que se busca con el agravante de la conducta en casos de reincidencia es persuadir al agente activo de la conducta para evitar que la cometa nuevamente y en caso de reiterar, castigar con una pena más alta, en aras de evitar conductas más dañosas como lo son el homicidio de la víctima. Si bien en principio la exposición de motivos de esta ley plantea como objeto la ampliación de la concepto de núcleo familiar, llevando a pensar en que el objeto de protección es la Familia, como lo establece el inciso quinto del artículo 42 de la Constitución de 1991, cuando hace referencia al agravante por reincidencia, vuelve a traer una protección especial a la mujer víctima de violencia, generando así una invisibilización a los posibles casos de violencia cometida en contra de los hombres en el marco de las relaciones familiares.

Será posible entonces afirmar que luego del análisis realizado a las distintas exposiciones de motivos de los proyectos de ley, que el concepto de género que tiene el legislador colombiano, pertenece al feminismo, buscando resaltar que el sistema patriarcal, genera unas conductas de subordinación para las mujeres y refleja en los hombres un rol de dominación sobre estas, enfoque

que como lo plantea Lagarde, es riesgoso pues deja de lado la posibilidad de visualizar otros tipos de violencias de los cuales los hombres pueden ser víctimas.

2. Elementos de la estructura del tipo penal de violencia intrafamiliar.

Es menester aclarar que para el presente ejercicio usaremos los textos de Harold Vega Arrieta: “Análisis Gramatical del Tipo Penal” (2016) y de Pedro Alfonso Pabón Parra: “Código Penal Esquemático” (2015) como guía de trabajo. De igual manera, se adhiere a la postura de Pabón Parra y de Urquijo Tejada en su Tesis de Maestría: “Aspectos Dogmáticos y Político Criminales del Delito de Violencia Intrafamiliar” para clasificar este tipo penal como de peligro pues “el delito de violencia intrafamiliar quedaría como una anticipación de la barrera de protección del mismo bien jurídico a conductas que, no exigiendo lesión alguna, sean idóneas para menoscabar bien jurídico, es decir, que lo pongan en peligro” (Urquijo Tejada, 2016, p. 75).

En ese sentido, Urquijo (2016) sostiene que la jurisprudencia es algo escasa e incoherente, pero debemos destacar que en el último lustro tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional se han ocupado en repetidas ocasiones de este tipo penal, obligadas por la situación sociológica de nuestra población como también por los continuos cambios legislativos, ya que este tipo penal ha sufrido mínimo cuatro modificaciones directas desde 2004¹¹ y en sus, eso sí, continuas modificaciones se han tendido a clasificar el delito de simple actividad en tanto la conducta de maltratar no supone resultado alguno. “A este último argumento nada despreciable podría sumarse que la Ley 296 de 1994, que creó el delito de violencia intrafamiliar, al mismo tiempo creó el denominado “maltrato constitutivo de lesiones personales”, el cuál exigía de manera expresa el resultado típico” (Urquijo Tejada, 2016, p. 75), misma conducta derogada al entrar en vigor la Ley 599 de 2000.

Es así como podemos clasificar la conducta típica de Violencia Intrafamiliar como un tipo penal de:

- I. Mera o simple conducta.
- II. Básico.
- III. General y propio.
- IV. Simple.
- V. Completo.

¹¹ Ver las Leyes 882 de 2004, en su artículo 1º., Ley 1142 de 2007, art. 33, Ley 1850 de 2017, art. 3º. Y Ley 1959 de 2019, art. 1º.

- VI. De Peligro.
- VII. De lesión o Resultado material.
- VIII. Conducta Instantánea.
- IX. Unisubsistente.
- X. Subsidiario Alternativo.
- XI. Pluriofensivo.

Nos distanciamos de Uriqujo Tejada (2016) cuando manifiesta que el tipo penal estudiado protege el bien jurídico de la salud y la integridad personal y, por lo tanto, el tratamiento de política criminal lo ha clasificado como de resultado o lesión material, pues al ser pluriofensivo puede lesionar o poner en peligro efectivo tanto el bien jurídico de la salud e integridad personal como el bien jurídico de la Familia, que es donde sistemáticamente ha sido ubicado en el Título VI de la codificación penal Pabón Parra (2015).

Estructura Típica:

A. Tipicidad Objetiva: de la Conducta tenemos:

I. Elementos Normativos:

Para analizar este tipo penal debemos partir de los conceptos que establecen sus elementos normativos que, a criterio de (Posada,2015, como cito Vega Arrieta (2016, p. 68) “son aquellos elementos intelectivos o jurídicos cuyo sentido ideal requiere de la interpretación del operador jurídico” El primero de ellos está en el inciso primero del artículo 229:

Núcleo Familiar: que según la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia SP919-2020¹², donde recoge diversos pronunciamientos que definen el término a través de las últimas legislaciones hasta la más reciente Ley 1959 de 2019, en dicha sentencia, establece que no es posible incluir dentro del núcleo familiar a la ex pareja, haciendo énfasis en el principio de contradicción, manifestando que, al terminarse el vínculo, sea matrimonial o marital la protección de la pareja no puede extenderse a estos cuando existan hijos comunes, en este sentido señala expresamente:

¹² Radicación No. 47370, Acta No. 081, 22 de abril de 2020, Magistrado Ponente Gerson Chaverra Castro, Sentencia de Casación Penal que resuelve recurso interpuesto ante la condena por el delito de violencia intrafamiliar agravado impuesta por el Tribunal Superior de Medellín que confirma la decisión de primera instancia del juzgado segundo penal municipal de Envigado – Antioquia, donde se examina la estructura del núcleo familiar descrito en el artículo 229 del código penal, antes de la reforma realizada por la ley 1959 de 2019.

En síntesis, lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En ese sentido, fáctica y normativamente ese propósito concluye entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos. (SP919-2020, 2020)

Más recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP468-2020¹³, ha sostenido, que a pesar de que exista una separación o cese la cohabitación por motivos distintos a la terminación del vínculo marital, no puede entenderse que la “separación” en estos casos limita la aplicación del tipo penal contemplado en el artículo 229 de la ley 599 de 2000, en estos casos, debe hacerse una lectura del contexto familiar y aplicar la normativa vigente, se ponen como ejemplos en dicha sentencia la separación por asuntos laborales de uno de los miembros de la familia o la aplicación de las medidas de protección como lo es el desalojo del agresor, al respecto señala expresamente

(...) De allí que, en el presente caso, se ha evidenciado que a los conceptos acuñados por la Sala en relación con el elemento normativo del núcleo familiar y a su condición de cohabitación bajo el mismo techo, emitidos en vigencia de la anterior legislación, responden situaciones materiales como la que probatoriamente se viene planteando relativas a una sujeción o vínculo no disuelto de la víctima a su ofensor expresado a través de actos de dominación y control que aunque podían hacer ver una separación en una perspectiva formal, no así en la lógica situacional en cuyo contexto se ofrecía sin quebranto alguno (SP468-2020, 2020).

En ese sentido, el elemento normativo, núcleo familiar, en los párrafos 1º y 2º del artículo 229 de la Ley 599, con la modificación realizada por la ley 1959 de 2019, es ampliado a quienes sin ser parte de ese núcleo familiar realicen las conductas descritas (maltrato físico o psicológico) contra: (i) los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado; (ii) el padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, sí el maltrato se dirige contra el otro progenitor; (iii) quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del

¹³ Rad. No.53037 19 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Patricia Salazar Cuellar, resuelve recurso de casación interpuesto contra el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá que confirma la condena impuesta por el juzgado octavo penal municipal de conocimiento de Bogotá por el delito de violencia intrafamiliar, Sentencia de Casación donde la Corte elabora un recuento de la evolución histórica del tipo penal de violencia intrafamiliar, adicionalmente establece la forma en la que se configura el núcleo familiar para la aplicación del tipo penal.

cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en donde se realice la conducta; (iv) las personas con las que se sostienen o se hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad; y, (v) la reiteración en el párrafo segundo de lo enunciado en el literal (iii) ya descrito.

El segundo inciso del artículo 229 de la Ley 599 de 2000, trae también el segundo elemento normativo que está integrado por la expresión dual Menor y Adolescente: de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) se entiende por Niños y Niñas las personas entre los 0 y los 12 años; Adolescentes son aquellos que se encuentran entre los 12 y los 18 años. Este rango etario fue también analizado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹⁴, donde establece: Se puede afirmar que en Colombia la expresión "niño" solamente se refiere a las personas entre los 0 y los 12 años de edad, sin perjuicio de los derechos que tienen los adolescentes por ser menores de 18 años (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , 2020).El tercer elemento normativo, de menos pacífica interpretación, sería Mujer: Que según la primera acepción del Diccionario de la RAE es la “persona de sexo femenino...”, (Real Academia Española, 2020), definición que se queda corta ante las nuevas concepciones que trae consigo el reconocimiento del género como construcción social y de la necesidad de hablar desde la diversidad. Es así como entidades no gubernamentales como Profamilia, han hablado de la necesidad de entender la diversidad sexual como “la posibilidad que tiene una persona de vivir su orientación sexual e identidad de género de una manera libre y responsable” (Profamilia, 2020).

Es por esto por lo que, en este elemento normativo, es necesario incluir a aquellas personas que de acuerdo a su identidad de género se identifiquen como mujeres. Hablamos aquí de las mujeres Transgénero y las mujeres Transexuales, entendiendo las primeras como aquellas mujeres cuyo sexo biológico corresponde al masculino, pero que se identifican con el género femenino sin realizarse la cirugía de reasignación de sexo, y como las segundas, aquellas mujeres que han nacido con sexo biológico masculino y que mediante procedimientos quirúrgicos han modificado su

¹⁴ Concepto Unificado 27891 DE 2010 del ICBF

cuerpo para identificarse y sentirse plenamente como mujeres (D'Elío, Sotelio, Santamaría, & Recchi, 2016).

Y como quiera que en la actualidad se han establecido y reconocido derechos a diversos tipos de familia, es claro que, en materia penal, la definición o concepto de mujer se queda corta si se usa la acepción de la RAE pues desconoceríamos el constructo social y cultural que constituye hoy la definición de mujer, pues no es sólo quien así lo es por tener el denominado sexo biológico sino también quien se reconoce como tal en razón de su identidad de género o identidad sexual.

El cuarto elemento normativo es Persona Mayor de Sesenta Años: Individuo de la especie humana (hombre o mujer) que ha superado el límite etario de los 60 años.

El quinto elemento normativo es Persona que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad: Las personas en situación de discapacidad son personas que, en relación a sus condiciones de salud física, psíquica, intelectual, sensorial u otras, al interactuar con diversas barreras contextuales, actitudinales y ambientales, presentaban restricciones en su participación plena y activa en la sociedad. Pues ha dicho la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 25 de la Ley 1306 de 2009, en la Sentencia C-043 de 2017, la que señaló que la definición que se daba sobre persona con discapacidad mental absoluta no era violatoria de derechos fundamentales, pues esta era respetuosa de la dignidad de las personas en situación de discapacidad, pues el artículo 25 de la ley 1306 de 2009¹⁵, se limitaba a establecer quienes eran considerados como discapacitados mentales absolutos, haciendo referencia a aquellas personas que padecen una afección grave de comportamiento o deterioro mental.

Continuando con el análisis, en el inciso tercero del artículo 229 del Código penal vemos el sexto elemento normativo el poseer antecedentes penales: Que a las voces del artículo 248 de la Constitución Política lo constituye la o las Sentencias condenatorias ejecutoriadas en contra de una persona y, en el caso que nos ocupa, que en el lapso de los diez años anteriores al nuevo hecho de

¹⁵ Cabe señalar que el artículo 25 de la Ley 1306 de 2009 ha sido derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, esta última norma hace una reforma al régimen de capacidad de ejercicio en Colombia, señalando que las personas en situación de discapacidad actualmente pueden celebrar actos jurídicos por si mismos; lo anterior sin desconocer la condición de personas con protección especial por parte de la Constitución de 1991.

violencia intrafamiliar, haya sido condenado en firme por los delitos de violencia intrafamiliar, delitos contra la vida e integridad personal (Título I del Código Penal) y delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales (Título IV del Código Penal) cuando la víctima ha sido un miembro de su núcleo familiar, generando con este antecedente un tratamiento privilegiado para la punición, pues se ordena que en caso de presentarse este evento la pena se impondrá en el cuarto máximo de la estipulada para el delito.

II. Sujeto Activo:

El sujeto activo, de acuerdo con Vega Arrieta (2016), puede conformarse por una sola persona o por varias, en el primer evento, se le conocerá como monosubjetivo, y en el segundo como plurisubjetivo, igualmente el sujeto activo puede ser determinado o calificado, y sujeto activo indeterminado o no calificado, esto dependiendo de las calidades que exija el tipo penal para quien comete la conducta descrita en el tipo penal.

En el tipo penal de Violencia Intrafamiliar, el sujeto activo tiene una calificación naturalística: Miembro del núcleo familiar de la víctima (Pabon Parra, 2015) y se da una extensión de punibilidad para quien sin ser miembro de la unidad o núcleo familiar se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los párrafos del artículo 229 del Código Penal.

En este punto cabe recordar que la ley 294 de 1996 en su artículo 2 establece quienes pueden ser integrantes de la familia, y así mismo, posibles sujetos activos de la conducta, es importante señalar aquí, que en ningún caso ese artículo 2 de la referida ley establece que necesariamente el agresor o sujeto activo debe ser un hombre, establece términos neutros, en los cuales tanto el sujeto activo como pasivo podrían ser cualquier de los miembros de la familia sin importar su género.

III. Sujeto Pasivo:

El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico tutelado, que de acuerdo con lo señalado por Vega Arrieta (2016), en menester, señalar primero que debe entenderse por bien jurídico tutelado, que es el bien que el legislador precautela y no puede entenderse al sujeto pasivo como la persona sobre la que recae la acción penal, pues según este autor, el ser humano es el objeto material personal del delito.

El sujeto pasivo en el presente tipo penal lo es calificado naturalísticamente, esto es un miembro del núcleo familiar del agente, que como se explicó en líneas anteriores puede ser un miembro de la familia, en los términos referidos en el artículo 2 de la ley 294 de 1994 o puede ser una persona que si bien cesa el vínculo marital o matrimonial puede seguir ligado con esta, con forme a lo referido en la modificación hecha por la ley 1959 de 2020 al artículo 229 del código penal.

Es importante evidenciar también, que la norma no señala expresamente que el sujeto pasivo de la conducta de violencia intrafamiliar exclusivamente y siempre será una mujer, sin embargo, establece unos agravantes de la conducta cuando está a sido cometida en contra de niños, niñas o adolescentes, mujeres, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

IV. Conducta:

Según Vega Arrieta (2016) cuando se habla de conducta se hace referencia “a la conducta como elemento del tipo, la cual hay que distinguirla de la conducta del mundo real, que es la conducta que ocurre en el mundo fáctico y que en el proceso de adecuación debe encajar en el tipo” (2016, p. 61). Siendo parte de esta el verbo rector y los elementos descriptivos. De ella hace parte el denominado verbo determinador (rector): El verbo o los verbos como elementos del tipo para definirlos es la misma forma que en cualquier otra oración gramatical, así que es menester que entendamos qué es verbo como regla gramatical. El verbo rector es el que rige la oración gramatical llamada tipo. Es de advertir que un tipo penal siempre tiene verbo rector. Si un tipo penal tiene un solo verbo rector, se le denomina tipo penal elemental (o simple) y será compuesto cuando tenga más de uno. El tipo penal compuesto puede ser compuesto disyuntivo o compuesto copulativo, en el primero los verbos están separados por la letra O y en la segunda clase de tipos penales compuestos unidos por la letra Y (Vega 2016, p. 62).

En el tipo penal de violencia intrafamiliar, el verbo rector o determinador es maltratar y los denominados elementos descriptivos: maltrato físico o psíquico. que no pueden entenderse meramente en su contenido semántico, sino que atendiendo a lo mencionado por Urquijo Tejada (2016) al vocablo maltrato hay que entenderlo en sus implicaciones legales pues según este autor, existen normas nacionales e internacionales que definen este término, así referencia los artículos 2 y 3 de la ley 1257 de 2008, frente a la mujer, así como el artículo 18 de la ley 1098 de 2006 para los niños, niñas y adolescentes, de igual manera señala el autor, distintos instrumentos

internacionales en lo relacionado a la protección a las personas mayores, es decir, será maltrato lo que señale la norma expresamente.

V. Objeto Jurídico:

Es el mismo bien jurídico. Entonces para determinar el objeto jurídico debemos ir al título al cual pertenece el tipo penal objeto de estudio.

El tipo penal según el bien jurídico tutelado se clasifica en tipo penal mono ofensivo y pluriofensivo, en el primero se tutela un solo bien jurídico y en el segundo se tutelan varios bienes jurídicos, lo que de inmediato exige para la configuración de estos que se acredite que fueron lesionados o puestos en peligro efectivo todos los bienes jurídicos tutelados en ese tipo penal concreto. Los tipos penales según el bien jurídico también se clasifican en tipos de lesión y tipos penales de peligro. Los tipos de lesión requieren para su configuración aniquilación, deterioro o menoscabo del bien jurídico tutelado (Vega Arrieta, 2016, pp. 59 - 60).

En el presente caso, el Objeto jurídico prevalente es la Familia específicamente la armonía en la vida intrafamiliar y como Objeto jurídico secundario la integridad y salud de los miembros del núcleo familiar.

VI. Objeto Material:

Al decir de Vega Arrieta (2016):

Es la sustancia física o abstracta sobre la cual recae la conducta del sujeto activo. Es decir, siendo el tipo penal una oración gramatical que lógicamente está conformada por palabras, entonces el objeto material será esa palabra o grupo de palabras sobre la cual recae la conducta activa u omisiva del sujeto activo (p. 60).

Siendo dividida en Objeto material real, personal y fenomenológico. Respecto del Objeto material real, es de considerar que dicho objeto es real cuando la conducta descrita en el tipo recae sobre una cosa. El Objeto material personal, se considera como tal cuando la conducta descrita en el tipo recae sobre una persona. El Objeto material fenomenológico se configura cuando la conducta descrita en el tipo recae sobre un fenómeno jurídico distinto a una cosa o una persona (Vega Arrieta, 2016, pp. 60 - 61).

Esto lo señala Reyes (1981, citado por Vega Arrieta (2016, p. 61) “objeto material fenomenológico es aquel fenómeno jurídico, natural o social sobre el cual se concreta la violación

del interés jurídicamente protegido y al que se refiere la acción u omisión del sujeto activo”. Ahora, en el caso sub examine el objeto material es personal pues lo integra los miembros del grupo o núcleo familiar del sujeto agente.

B. Tipicidad Subjetiva:

Para definir este elemento, es necesario acudir a Vega Arrieta quien frente a este aspecto refiere:

En el tipo subjetivo o parte subjetiva del tipo se estudian los posicionamientos subjetivos que al entender del legislador son más peligrosos en abstracto, así por ejemplo un tipo doloso tendrá más pena que uno culposo. Hay que advertir que en el tipo penal no se estudian las clases de dolo o las clases de culpa o los elementos estructurales de la preterintención por cuanto ese estudio está delegado a un escenario distinto como lo es la categoría dogmática de la conducta. En lo referente a las estructuras típicas se utiliza en materia de culpa o preterintención la técnica de numerus clausus (2016, p. 66).

Siendo así, la modalidad dogmática de la violencia intrafamiliar es la estructura típica del dolo y un tipo penal es doloso o exigirá el dolo cuando de manera expresa no diga culpa o preterintención, de ahí que se pueda afirmar que esta conducta típica es normativamente dolosa. No se exige para su estructuración ningún complemento subjetivo, es decir, no hay elementos subjetivos diferentes del dolo en esta estructura.

Como se puede observar, del análisis de la estructura típica del delito de violencia intrafamiliar, no existe por parte del legislador un señalamiento exacto sobre quienes pueden ser sujetos activos de la conducta. Sin embargo, el artículo 229 del Código Penal, dentro de los elementos normativos del tipo, consagra agravantes punitivos cuando las víctimas (sujeto pasivo) son Niños, Niñas o Adolescentes, Mujeres, personas en situación de Discapacidad o Personas adultas mayores, dejando por fuera a los hombres mayores de 18 años hasta los 59 años, quienes pueden ser posibles víctimas del delito de violencia intrafamiliar y a quienes no se les consagra un agravante o, por llamarlo de alguna manera, una protección especial en el marco de las violencias que pueden surgir dentro de las relaciones de pareja, generando así un trato diferenciado normativamente en contra de los hombres que se encuentran en estos rangos de edad.

Si bien es cierto que al establecer agravantes punitivos a esta conducta, lo que se pretende es reforzar la protección constitucional que brinda el Estado a ciertas personas ya sea por su

debilidad manifiesta o por combatir asuntos de discriminación y misoginia como lo hace con las mujeres en el contexto de la sociedad patriarcal, pues esta concepción genera relaciones desiguales entre los sexos, donde ellas siempre serán víctimas y ellos victimarios, pues las diferencias entre unos y otros no permitirían una interpretación del contexto distinta, lo que se genera es una sobreprotección de las mujeres frente a los hombres dejando entrever a los hombres como constantes sujetos activos de las conductas, estableciendo posiblemente criterios de interpretación desfavorables para estos a la hora de aplicar el tipo penal, igualmente esta visión imposibilita imaginar al hombre como posible víctima del tipo penal, pues los estereotipos de género que trae consigo la sociedad patriarcal no ubica al hombre como la parte débil de la relación, generando así resistencia tanto para el hombre víctima como para la administración de justicia, lo que lleva a que estos prefieran no denunciar o no acudir a las autoridades administrativas y judiciales en búsqueda de posibles soluciones. Esto se evidencia en las estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señaladas en la parte introductoria de este trabajo y que indican una relación aproximada de 1 a 3 de víctimas masculinas por víctimas femeninas.

CAPÍTULO III: VIOLENCIAS DE GÉNERO, REGULACIÓN EN COLOMBIA Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

1. Violencias de Género y Violencia contra la Mujer

La violencia de género, en principio, podría entenderse como aquella violencia que es ejercida en contra de una persona de acuerdo con aquellas diferencias establecidas socialmente frente al rol que cumple cada género en la sociedad. Sin embargo, es común encontrar que la definición de la violencia de género solo es entendida en una sola vía, frente al género femenino, de allí que se dificulte analizar los posibles comportamientos que darían lugar a establecer la violencia en virtud del género en contra de los hombres.

Para tales efectos, se ejemplificarán varias definiciones de violencia de género con el fin de señalar lo expuesto en líneas anteriores. Una definición institucional sobre este aspecto es la que consagra el Ministerio de Salud y Protección Social, al entenderla como “cualquier acción o conducta que se desarrolle a partir de las relaciones de poder asimétricas basadas en el género, que sobrevaloran lo relacionado con lo masculino y subvaloran lo relacionado con lo femenino” (Ministerio de Salud, 2018).

En este sentido la violencia de género de acuerdo con Rico se entiende como:

El ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Ésta se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos (1996, p. 8).

En ese mismo sentido de acuerdo con Saldarriaga & Álvarez Cadavid (2019) la violencia de género es “aquella que se produce de manera intencional (consciente o no) sobre una mujer, en razón de su género, es decir, obedeciendo a las construcciones sociales y culturales que fundamentan los roles y estereotipos que soportan sistemas determinados de poder” (p. 38).

Como puede verse en estas definiciones, en principio, subsiste la idea de la subordinación entre los sexos, subordinación que, de acuerdo con el feminismo radical, proviene del sistema patriarcal, se entiende entonces en estas líneas que la violencia de género será siempre en una sola vía.

Ahora bien, de acuerdo con Expósito (2011) para analizar el fenómeno de la violencia se toman como fuentes de estudio distintas teorías, tales como las basadas en las dinámicas familiares y las teorías socio-culturales y de allí se realizan hipótesis sobre el surgimiento de la violencia de género. De acuerdo con la autora:

Tales hipótesis surgen precisamente ante la necesidad de explicar el fenómeno emergente de la violencia de género. Mas tal enfoque, en el que las mujeres aparecen a menudo como víctimas y los hombres como victimarios no señala las disposiciones biológicas o de interacción como factores que aclaran por sí solos la violencia de género: ni las mujeres nacen víctimas ni los hombres están predestinados para actuar como agresores (Expósito, 2011, p. 20).

En este sentido, señala Expósito (2011) la estereotipación de los roles de género y los mandatos de conducta social que se le asignan a ambos sexos es lo que ha generado los brotes de violencia entre unos y otros; según esta autora, la violencia de género no tiene que ver con que existan hombres y mujeres, tiene que ver con la organización patriarcal de la sociedad que le da posiciones de privilegios a un género sobre el otro. Es por esto por lo que señala la autora que la violencia de género tiene como objeto la sumisión y el poder de un género sobre el otro y al respecto señala: “el ejercicio del poder tiene dos efectos fundamentales, uno opresivo (uso de la violencia para conseguir un fin) y otro configurador (redefine las relaciones en una situación de asimetría y desigualdad)” (Expósito, 2011, p. 22).

De acuerdo con esta autora, la violencia de género expresa un tipo de interacción entre hombres y mujeres que se da como resultado de prácticas culturales que evidencian la misoginia, que según definición de la RAE es la aversión hacia las mujeres (Real Academia Española, 2020), o entendido como el odio y los prejuicios de una persona contra las mujeres (Black, Buller, Hoyle, & Todd, 2019). En consecuencia, una primera aproximación al fenómeno presenta como único perpetrador al hombre, sin embargo, no es posible establecer un único perfil de maltratador, puesto que tampoco existe una sola motivación para el ejercicio de la violencia, pues el entorno puede ser el de la homofobia entendida esta como la aversión hacia las personas homosexuales (Real Academia Española, 2020). De acuerdo con su análisis, lo único que tienen en común los varones

que ejercen la violencia de género, es el ser hombres, pues -como se dijo en líneas anteriores- el objeto de la violencia de género es dominar y generar en la víctima un sentimiento de inferioridad o sumisión, basada en la infravaloración otorgada al sexo femenino. Es factible entonces decir que no todas las violencias contra la mujer son violencias de género, se requiere para ello un entorno de misoginia. En apoyo a esta tesis, encontramos que, en el Protocolo de Vigilancia en Salud Pública del Ministerio de Salud se señala lo siguiente:

Es importante especificar que la violencia contra la mujer no es igual a violencia de género, las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas también son víctimas de violencia de género, dada por relaciones asimétricas que se generan por la sobrevaloración de lo masculino y la subvaloración de lo femenino; discriminando las diferentes formas de orientación sexual e identidades de género no heteronormativas (Protocolo de Vigilancia en Salud Pública, 2017, p. 5).

Si bien la definición aquí expuesta no vincula al hombre directamente como víctima de violencia de género, si reconoce la importancia de ampliar el concepto género al momento de definirla, pues se pondría en riesgo las sexualidades diversas, pues cuando hace referencia a la orientación sexual e identidad de género no heteronormativas, está señalando que existen diversas formas de identificarse, es decir, que la sociedad actual no está conformada por una sola concepción social de lo que debería ser un hombre y una mujer, sino que por el contrario existen múltiples formas de autodefinirse, que deben ser protegidas por el estado.

Se encuentra igualmente que para el Comité Permanente entre Organismos (IASC) siglas en inglés, *Inter-Agency Standing Committee*, en las Directrices para la integración de las intervenciones contra la violencia de género en la acción humanitaria (2015), se define la violencia de género como “todo acto lesivo perpetrado contra la voluntad de una persona y que está basado en las diferencias de carácter social (género) entre hombres y mujeres” (Comité Permanente entre Organismos, 2015, p. 5). Esta misma entidad entiende que la violencia de género también puede ser padecida por los hombres y niños, al señalar expresamente:

El término de violencia de género también lo emplean cada vez más algunos actores con la intención de destacar las dimensiones de género de determinadas formas de violencia contra los hombres y los niños; en particular, ciertas formas de violencia sexual que se comenten con la intención expresa de consolidar normas desiguales de género referentes a los conceptos de masculinidad y feminidad (por ejemplo, la violencia sexual que tiene lugar en un conflicto armado con el objeto de emascular o feminizar al enemigo). Este tipo de violencia ejercida contra los hombres se basa en convenciones sobre lo que significa ser un

hombre y el ejercicio del poder masculino (Comité Permanente entre Organismos, 2015, p. 5).

De esta definición es importante resaltar los conceptos de masculinidad y feminidad, entendiendo estos elementos de la construcción social que implica el término género, como se señaló en el capítulo primero cuando se habló de las distintas formas de concebir el género, de allí la importancia de hacer visible las violencias padecidas por los hombres que pueden constituir tratos lesivos contra ellos por la concepción de género.

Es por esto que es importante señalar a este punto que no puede hablarse en singular, es decir, no puede hablarse de violencia de género, sino en plural, de las violencias de género, pues debe enmarcarse allí que la violencia contra la mujer podría ser un tipo de violencia de género, pero no toda puede ser denominada violencia de género, pues entonces se estaría dejando de lado la violencia que padecen los hombres a partir de relaciones asimétricas entre los géneros o como se dijo anteriormente en concepciones de lo que se supone debe ser un hombre socialmente

Es importante entonces realizar una diferenciación entre las violencias de género y la violencia contra la mujer, esta última es definida de acuerdo con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹⁶ de la Asamblea General de Naciones Unidas en su artículo 1 que señala que se entiende por “violencia contra la mujer”:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Declaración 48/104, 1993).

También, se cuenta con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de (CEDAW) 1979¹⁷, en la cual define la discriminación contra la mujer en su artículo primero como:

¹⁶ Adoptada en sesión plenaria No. 85 del 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se encuentra dentro del marco normativo internacional referido por la consejería Presidencial para la Equidad de la mujer, que puede ser consultada en <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Paginas/normativa-internacional.aspx>.

¹⁷ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980, aprobada por Colombia con la Ley 51 de 1981, se tiene que en el año 1999 Colombia adopta el protocolo facultativo sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el cual fue ratificado mediante la ley 948 de 2005 expedida el 12 de agosto de ese año.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (1979).

Cabe señalar en este punto que esta convención solo se refiere a los actos de discriminación contra la mujer, no hace referencia a la violencia contra esta.

La Convención Belém do Pará¹⁸, en su artículo primero establece igualmente una definición para la violencia contra la mujer:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Organización de Estados Americanos, 1994).

En Colombia la Ley 1257 de 2008 en su artículo segundo (2) señala expresamente que se entiende por violencia contra la mujer:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (Ley 1257 de 2008).

Como se puede observar todas las definiciones son en esencia iguales, sin embargo recordemos que la ley 1257 de 2008 establece distintos mecanismos para la prevención y sanción de este tipo de violencia, esta ley explica que entender por los distintos daños o actos violentos que pueden perpetuarse en contra de las mujeres, así como los principios para la aplicación de la misma y los mecanismos de protección para las víctimas, la Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer, llega a ser meramente enunciativa y establece una serie de compromisos para los estados de manera abstracta, mientras que la convención Belem do Pará prevé incluso mecanismos de protección que no trae explícitamente la ley 1258 de 2008, pues cabe recordar que las obligaciones a las que adquieren los Estados con la ratificación de estos instrumentos internacionales se van desarrollando en la legislación interna paulatinamente.

¹⁸Adoptada por la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994 y ratificada por Colombia con la ley 248 de 1995.

Sin embargo, de acuerdo con estas definiciones encontramos que existen diferencias en cuanto a la violencia de género y la violencia contra la mujer, las violencias de género de acuerdo con las definiciones dadas tienen que ver con relaciones asimétricas en virtud de las relaciones de género. En cambio, la violencia contra la mujer, de acuerdo con la definición dada por la Declaración 48/104 de 1993 y reiterada por la Convención Belem do Pará y Ley 1257 de 2008 son aquellas que buscan discriminar a la mujer por su condición de tal.

2.Regulación de la violencia contra la mujer en Colombia y su finalidad

Dentro del bloque de constitucionalidad conformado por la Corte Constitucional en desarrollo de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, encontramos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual define la violencia contra la mujer en su artículo primero, referido en líneas anteriores.

Desde el proceso de creación de las normas internacionales, una vez los Estados firmaron la Declaración, se suponía que el tratado que seguía era una “Convención para la eliminación de todas las formas de violencia”, sin embargo, lo que terminaron negociando fue CEDAW, sobre discriminación, bajo el entendido que la discriminación es el “género” y la violencia es una forma de discriminación, por lo tanto, es la “especie” dentro de la discriminación.

El objeto de dicha Convención establece unos marcos de actuación a los Estados para que garantizaran a través de diferentes medidas a las mujeres el acceso a la salud, alimentación, educación, y las oportunidades de empleo en igualdad de condiciones que, a los hombres, previendo una serie de mecanismos legales, los cuales los Estados parte deben implementar para asegurar el acceso efectivo y plena garantía de estos derechos por parte de las mujeres y niñas.

Igualmente, como instrumento de derecho internacional reconocido por el bloque de constitucionalidad colombiano encontramos la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Pará, la cual define la violencia contra la mujer en el artículo primero, ya analizado anteriormente.

En el artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", suscrita en Belem Do Para, se señalan cuáles pueden ser los tipos de violencia contra la mujer:

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra" (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", suscrita en Belem Do Para, 1994).

En este instrumento se establecen con claridad los derechos de las mujeres y las obligaciones que tienen los Estados parte para la prevención, erradicación y sanción de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

En desarrollo de estas dos normas internacionales integrantes del bloque de constitucionalidad en Colombia¹⁹, se expiden varias normas con la finalidad de garantizar los derechos de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia.

La Ley 1009 de 2006. Si bien esta no habla en sí sobre la violencia contra la mujer, es importante partir desde este punto para entender por qué actualmente se ha malentendido la violencia contra la mujer como el único tipo de violencia de género, pues a partir de la concepción de género planteada en esta ley, se ha entendido lo relacionado legalmente al género (enfoque de género y perspectiva de género) como todo aquello que atente o vulnere los derechos de las mujeres y niñas de acuerdo al trato inequitativo que estas historial y culturalmente han tenido en relación a los hombres y niños.

¹⁹ De conformidad a las sentencias C-322 de 2006 y C-408 de 1996 donde se hace el control de legalidad de la ley aprobatoria de tratados referidos.

En el año 2006, se expide la Ley 1009²⁰, la cual tiene como finalidad la creación del Observatorio en Asuntos de Género, la creación de este organismo tiene como finalidad la aplicación de la perspectiva de género en la construcción de políticas públicas a nivel nacional. Esto, a raíz de las múltiples inequidades sociales que existen entre hombres y mujeres.

La creación del Observatorio de Género pretendió identificar los asuntos sociales, culturales, laborales, etnográficos entre otros, en los cuales existen inequidades entre hombres y mujeres, para así aplicar el enfoque de género para la construcción de una sociedad más equitativa. Así lo plantea el texto en los siguientes términos:

El Observatorio de Asuntos de Género se constituye en una herramienta diseñada para investigar, documentar, sistematizar y analizar los asuntos sociales, económicos, políticos desde una perspectiva de género, con el objeto de conocer la situación de las mujeres y niñas cuando se comparan con las de hombres y niños a fin de formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país (Gaceta del Congreso No. 394 de 2004, 39).

El asunto problemático planteado en la exposición de motivos de la Ley 1009 de 2006, es cómo se construye legalmente la concepción de género y el enfoque de género para la planeación y elaboración de políticas públicas, pues como se plantea en el texto, el género se entiende en una sola vía frente a lo femenino y las inequidades sociales planteadas por la población femenina del país, esto lo plantea en distintos apartes del texto:

Introducir de manera transversal, el enfoque de género en el diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas, para lograr la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer requiere analizar cualquier tipo de medidas que se pretendan adoptar, identificando las necesidades, derechos, consecuencias e impacto para mujeres y niñas cuando se comparan con las de hombres y niños a fin de corregir los desequilibrios que resulten de ese análisis(Gaceta del Congreso No.394 de 2004, p. 39).

Esta situación se plasma así mismo en el texto legal conciliado y aprobado por el legislativo, pues en el artículo primero de esta ley se define el Observatorio de Asuntos de Género como:

ARTÍCULO 1o. OBSERVATORIO DE ASUNTOS DE GÉNERO, OAG. Créase con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, el cual estará

²⁰ cuyo Proyecto de ley se identificó con los números en Senado 186/05 y Cámara de Representantes 082/04, de acuerdo con su exposición de motivos publicada en la Gaceta del Congreso No.394 de 2004,

a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género. El OAG tiene por objeto identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia (Ley 1009 de 2006).

A este punto es importante definir que es equidad de género, de acuerdo con la UNESCO la equidad de género se entiende como:

La imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, un objetivo de equidad de género a menudo requiere incorporar medidas encaminadas a compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres (Unesco, 2014).

Se puede observar entonces, que al hacer referencia a equidad de género estamos haciendo referencia tanto a hombres como mujeres, sin embargo, se insiste en la necesidad de brindar acciones afirmativas que permitan eliminar las brechas o desventajas de unos frente a los otros.

En el artículo segundo de esta ley se establecen las funciones del OAG (Observatorio en Asuntos de Género) en el numeral 2.1 de este artículo se señala expresamente, qué tipo de información deberá recolectar:

ARTÍCULO 2o. DE LAS FUNCIONES DEL OAG. Son funciones generales del OAG:

2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia” (Ley 1009 de 2006).

Así mismo, en el artículo tercero, al establecer las funciones específicas del OAG, establece en los numerales 3.6 y 3.8 las siguientes: **ARTÍCULO 3o. SON FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL OAG. (...)**

1.6 Formular a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres en Colombia, recomendaciones y

propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información que contribuyan a superar la iniquidad de género. (...)

3.8. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las mujeres en Colombia, que deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo de las políticas públicas (Ley 1009 de 2006).

Por disposición legal, el Observatorio en Asuntos de Género hace parte de la Consejería Presidencial para La Equidad de la Mujer, de la Presidencia de la República que es un organismo integrante del nivel central. Como se advierte en líneas anteriores, al crear una entidad enfocada a uno solo de los géneros ha fomentado la malinterpretación entre los tipos de violencia.

Para iniciar con el análisis normativo frente a la violencia contra la mujer, como se planteó en el acápite anterior, la Ley 1257 de 2008²¹ fue la primera ley en Colombia que se ocupó de tratar lo referente a la violencia contra la mujer, como, esta ley tiene como objeto la protección de las mujeres víctimas de violencia, “todo tipo de violencia surgida en virtud de relaciones de subordinación que ocurren tanto en el ámbito público como en el privado” (Gaceta del Congreso No.561 de 2006, p. 6).

El planteamiento histórico que se hace la exposición de motivos de esta ley hace referencia a aquellas desigualdades en virtud de la construcción social de roles de género que han perdurado por el tiempo, lo que ha generado que se dé un trato diferenciado entre hombres y mujeres a lo largo de la historia, señalando igualmente que la violencia contra la mujer consiste en una violación tajante a los derechos humanos, señalándolo textualmente en este sentido:

Considerar la violencia contra las mujeres como un problema que atañe a los Derechos Humanos implica reconocer que la violencia contra las mujeres constituye una violación de Derechos Humanos y aclara el sentido de las normas que asignan a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar los hechos de violencia y los hacen responsables en caso de incumplirlas (Gaceta del Congreso No. 561 de 2006).

Señala en igual sentido dicha exposición de motivos, que la violencia contra la mujer por el hecho de ser mujeres obstaculiza el logro de la igualdad entre hombres y mujeres para el pleno ejercicio de sus derechos.

²¹ como proyecto de ley se identificó con los números 171 de 2006 en senado y 302 de 2007 en cámara de representantes, de acuerdo con su exposición de motivos publicada en la Gaceta del Congreso No.561de 2006

El artículo primero de la ley 1257 de 2008 se encarga de establecer el objeto de aplicación de la norma, a saber:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización (Ley 1257 de 2008).

En el artículo segundo de la misma, se encuentra, como se señaló en líneas anteriores la definición de violencia contra la mujer, en este punto es importante reiterar lo que se dijo en el numeral primero de este capítulo, la definición dada por este artículo repite las definiciones dadas por la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas y la Convención Belem do Pará.

En su artículo 3, la Ley 1257 de 2008 consagra el concepto de daño contra la mujer, allí establece que debe entenderse por daño contra la mujer y que conductas podrían generarlo, a saber:

ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. Para interpretar esta Ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal
- b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.
- c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.
- d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer (Ley 1257 de 2008).

En los artículos 4 y 5 se establecen los criterios de interpretación de la Ley 1257 de 2008 y las garantías mínimas para las mujeres víctimas de violencia en la presente Ley. Ahora bien, en el artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 se establecen los

principios, que deben ser observados por los funcionarios y funcionarias públicas para la aplicación de esta norma, uno de estos principios es el de atención diferenciada, el cual está definido en el numeral 8 de este artículo haciendo referencia a: ART 6: PRINCIPIOS La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios: (...) 8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley.

Con este principio el Estado colombiano pretende, mediante acciones afirmativas, proteger y atender de manera prevalente y prioritaria a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia (Ley 1257 de 2008).

Este principio de atención diferenciada es transversal al articulado normativo de la Ley 1257 de 2008 y se evidencia en cuanto consagra protección especial para las mujeres no solo en los ámbitos públicos, sino también en los privados. Así mismo, va a consagrar unos derechos especiales para la atención a las mujeres víctimas de violencia en el artículo 8, el cual modifica el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) como algunas medidas de protección y sensibilización en el artículo 9.

La Ley 1257 de 2008, no solo regula de manera expresa la violencia contra la mujer, sino también que trae modificaciones a la Ley 294 de 1996, la Ley de violencia intrafamiliar, al Código Penal en el artículo 229 (violencia intrafamiliar) y al Código de Procedimiento Penal, haciendo énfasis en la mujer víctima de violencia intrafamiliar y víctima de violencia contra la mujer. Cabe resaltar a este punto, que debido a las modificaciones hechas a las normas referentes a la violencia intrafamiliar por parte de la Ley 1257 de 2008, se ha generado una fuerte confusión entre los conceptos de violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer, pues es común que se asuma que la violencia contra la mujer en el marco de las relaciones de familia son siempre violencias debido a su condición de género. Es decir, por el hecho de ser mujer. Frente a este punto nos referiremos más adelante.

Para el año 2010, se expide por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el Decreto 164 de ese año, por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial denominada “Mesa Interinstitucional para erradicar la violencia contra la mujer” el día 25 de enero de 2010, en cuya consideración expresa los distintos instrumentos legales expedidos por el

legislador, donde se le impone la obligación al gobierno nacional de implementar medidas para la protección y salvaguardia de los derechos de la mujer.

La creación de esta Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres, tiene como objetivo, de acuerdo con lo expresado en líneas anteriores, dar desarrollo a los lineamientos establecidos tanto en la Ley 1009 de 2006 como en la Ley 1257 de 2008, es decir, uno los parámetros de géneros señalados por la Ley 1009 de 2006 y la violencia contra la mujer definida por la Ley 1257 de 2008, con el fin de darle un trato diferenciado y preferente a las mujeres víctimas de violencia, pues así lo plasma expresamente el artículo 1 del Decreto 164 de 2010:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Crear la Comisión Intersectorial denominada “Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, cuyo propósito es aunar esfuerzos para la articulación, coordinación y cooperación entre las entidades, a fin de lograr la atención integral, diferenciada, accesible y de calidad a las mujeres víctimas de la violencia, para lo cual determinará las pautas de su funcionamiento (Decreto 164 de 2010).

En el artículo tercero de dicho Decreto se establecen las funciones de la Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los literales e, f, i, habla especialmente sobre el tema de violencia contra la mujer y la perspectiva de género, ahondando en la confusión entre violencias.

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. La “Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres” tendrá las siguientes funciones: (...)

e) Promover la difusión de la normatividad nacional y demás normas e instrumentos internacionales sobre la violencia contra la mujer. f) Dar lineamientos para la reglamentación de la normatividad nacional dirigida a combatir la violencia contra la mujer. (...) i) Promover la inclusión de la perspectiva de género en los planes de desarrollo departamentales y municipales, adoptando dentro de los mismos un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia en las diferentes etapas del ciclo vital que incluya todos los enfoques diferenciales (Decreto 164 de 2010).

Obsérvese como tanto el marco normativo señalado para la creación de la Mesa Intersectorial para Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como en las funciones de esta, se insiste en tratar en una única vía el concepto género, abordándolo única y exclusivamente frente a lo femenino, las inequidades y las violencias padecidas únicamente por las mujeres y niñas.

En el año 2015 se expide la Ley 1761²² nombrada Ley Rosa Elvira Cely, esta Ley tiene como objeto la creación del tipo penal de feminicidio. En la exposición de motivos, establece la necesidad de tipificar el delito de feminicidio debido a que:

La muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer no constituye en nuestro actual ordenamiento jurídico una figura específica diferente a la del homicidio, por ello se propone la expresa incorporación del Femicidio como un tipo penal autónomo, con la misma pena que actualmente tiene el homicidio agravado en el Código Penal (Ley 509 de 2000) en su artículo 104, en consideración a que la realidad demuestra que las mujeres sufren múltiples ataques en los que se denota un desprecio absoluto hacia ellas, por el hecho de ser mujeres, llegando a sufrir terribles agresiones que en muchas ocasiones ponen fin a sus vidas, tras haberlas sometido a torturas, mutilaciones, agresiones sexuales y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (Gaceta del Congreso No.773 de 2013, p. 4).

En el mismo sentido manifiesta que es necesaria la prevención de la violencia contra la mujer en el ámbito de las relaciones privadas donde las mujeres se desenvuelven. En ese sentido, indica que “es fundamental la atención a la problemática de la violencia intrafamiliar, al hostigamiento sexual en la escuela y el trabajo, la erradicación de la publicidad sexista, que propician la violencia contra las mujeres” (Gaceta del Congreso No. 773 de 2013, p. 4).

Igualmente manifiestan que los homicidios cometidos contra las mujeres por razones de género, constituye una violación de los Derechos Humanos de las mismas debido a que da lugar al incumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el estado colombiano al suscribir y ratificar distintos instrumentos internacionales.

En este mismo texto se entiende al Femicidio como el “tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y las expone a múltiples formas de violencia” (Gaceta del Congreso No.773 de 2013, p. 4).

A la hora de identificar el tipo penal del delito de Femicidio, el texto establece lo siguiente:

En el delito de feminicidio que se propone como un tipo penal autónomo, el bien jurídico protegido es la vida de las mujeres. Se trata de un tipo penal pluriofensivo, en tanto afecta un conjunto de derechos considerados fundamentales tales como la

²² como Proyecto de Ley le correspondieron los números en Senado: 107/13 y en la Cámara de Representantes el 217/14, exposición de motivos Gaceta del Congreso número 773 del 26 de septiembre de 2013

dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, todos estos bienes jurídicos a proteger. El sujeto activo es indeterminado, es una persona humana, no requiere calificación alguna. No obstante, el sujeto pasivo es calificado en tanto exige una condición sexual específica y es la de ser mujer. En tal sentido, basta la muerte de una sola persona para que se configure el tipo penal. El delito de feminicidio puede realizarse en la modalidad de autoría material o intelectual. Admite la participación y la tentativa en todas sus modalidades. El concepto dogmático de feminicidio consiste en la supresión por conducta del autor, de la vida de una mujer (tipicidad), sin justificación jurídicamente atendible (antijuridicidad), en forma intencional o dolosa, observándose una relación de causalidad entre la conducta del agente y el resultado de muerte en la mujer” (Gaceta 773 de 2013, pp. 7 - 8).

En este punto, es necesario explicar que cuando se hace referencia un sujeto activo no calificado, para la comisión de la conducta de feminicidio, lo que está indicando el legislador, es que cualquier persona puede cometer este delito, no requiere una calidad o entidad especial para hacerlo. De allí que se pueda afirmar que no solo los hombres pueden cometer este tipo de conductas penales.

Frente a la diferencia con el tipo penal de homicidio, señala que esta en la intencionalidad del sujeto activo al momento de cometer el delito, pues en el feminicidio se habla de una intención discriminatoria en contra de la víctima, en la exposición de motivos se establece esta de la siguiente manera: “este tipo penal se diferencia del homicidio en las motivaciones del autor, en tanto se basa en una ideología discriminatoria fundamentada en la desvalorización de la condición humana y social de la mujer, y por tanto en imaginarios de superioridad y legitimación para ejercer sobre ellas actos de control, castigo y subordinación” (Gaceta del Congreso No.773 de 2013, p. 8).

En el proyecto de Ley se había previsto un artículo segundo el cual definía la violencia feminicida, esta se entendía de la siguiente manera: “Artículo 2°. Violencia Feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, ya sea en ámbito público o privado, conformada por un conjunto de conductas que conllevan a la muerte violenta de las mujeres” (Gaceta 773 de 2013, p. 1). Es importante señalar frente a esta definición el énfasis especial que se hace al establecer de manera clara la violencia de género contra las mujeres, como se dijo al inicio de este capítulo, es importante identificar las violencias de género como un grupo de violencias que pueden ser padecidas por hombres y mujeres, es decir, entender que las violencias de género tienen especies y que una de ellas podría catalogarse como algunos eventos de lo que se conoce como violencia contra la mujer, es por esto que en la forma en la que está construido el texto permitiría

en principio entender que podría hablarse también de la existencia de violencia de género contra los hombres, haciendo énfasis como ya se dijo en la necesidad de hablar el plural frente a estos tipos de violencia.

Sin embargo, en el texto conciliado y aprobado, esta definición no quedó incluida, y en el artículo 1 de la Ley 1761 de 2015 se establece el objeto de regulación de la misma norma al señalar:

Artículo 1º. *Objeto de la Ley.* La presente Ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación (Ley 1761 de 2015).

Ahora bien, cuando el texto del artículo primero de esta ley hace referencia a violencia contra las mujeres por motivos de género y discriminación, debe diferenciarse cuales actos buscan subordinar un género a otro, y cuales buscan discriminar, no todo acto violento contra la mujer implica en si violencia de género contra ellas, como se anotó en líneas anteriores, las violencias de género están orientadas a menospreciar o menoscabar la integridad de una persona de acuerdo a una concepción social de lo que “debería ser” hombre o mujer, en cambio la violencia contra la mujer, como se ha podido evidenciar es una especie dentro de las violencias de género, que se da en distintos contextos y es por el hecho de ser mujer, independientemente del ideal social o construcción cultural de lo que aquello signifique, es decir, no puede utilizarse el término de violencia de género y violencia contra la mujer como sinónimos.

La última de las normas a analizar frente a la violencia contra la mujer es la Ley 1773 de 2016²³. Esta Ley tipifica las lesiones personales producto de los ataques con ácido, la exposición de motivos de esta norma se explica que la necesidad de esta ley está orientada a la prevención de las lesiones personales con ácidos, creando un tipo penal específico para las lesiones producidas por el empleo de agentes químicos o sustancias similares en ese sentido señala: “los llamados ataques con ácido se han convertido en una práctica recurrente para manos criminales que, sin tener

²³ como Proyecto de ley, le correspondieron los números en Senado: 171/15 y en la Cámara de Representantes 016/14 exposición de motivos la Gaceta del Congreso No. 366 de 2014

la intención de cometer homicidio, busca causar un daño irreparable y de carácter permanente en otra persona” (Gaceta del Congreso No.366 de 2014, p. 11).

Si bien en principio se diría que cualquier persona podría ser víctima de un ataque con productos químicos o ácidos, la exposición de motivos de la Ley 1773 de 2016 establece de manera específica una población que puede ser más vulnerable a dichos ataques, en este sentido manifiesta: Si bien es cierto, todas las personas son indistintamente víctimas de estos actos de violencia, las mujeres son las más afectadas. Es por esto que se requiere que la normatividad penal, advierta de manera coherente, un incremento en las sanciones frente a ataques con ácido en contra de mujeres, así como sanciones especiales cuando se afecta el rostro o el cuello, por las consecuencias sociales y psicologías [sic] que conlleva el tener una quemadura o deformidad en esta parte del cuerpo” (Gaceta del Congreso No. 366 de 2014, p. 11).

Dentro de la contextualización que se hace en la exposición de motivos, se habla sobre las evidencias estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el número de víctimas de lesiones con agentes químicos, señalando que tanto hombres como mujeres han sido víctimas, pero siendo estas últimas las más afectadas.

Como se pudo visualizar, existe una confusión entre los conceptos de violencia de género y violencia contra la mujer por parte del legislador colombiano, pues en ocasiones reiteradas ha entendido la violencia de género como únicamente padecida por las mujeres. A continuación, se revisará si dicha confusión existe también en los jueces al momento de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas aquí referidas.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS DISTINTAS NORMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIA, VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA DE GÉNERO POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. ¿Cuál es el sentido de la interpretación realizada por parte la Corte Constitucional frente a los conceptos de violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer y las violencias de género?

En este acápite se tratará de visualizar la forma en la que la Corte Constitucional interpreta los conceptos de violencia intrafamiliar y violencia de género, con el fin de establecer en qué sentido van orientadas las decisiones del alto tribunal y si es posible o no desde dicha postura ubicar al hombre como posible víctima de estas violencias.

En primera instancia, se buscará analizar la conceptualización que maneja la Corte Constitucional sobre el delito de violencia intrafamiliar, de acuerdo con la regulación hecha por el artículo 229 del Código Penal, teniendo en cuenta cómo la define y quiénes serían los sujetos pasivos de dichas conductas. En segundo lugar, qué entiende la misma corporación por violencia de género y violencia contra la mujer, para establecer si existen pronunciamientos en casos de violencia intrafamiliar donde los hombres sean víctimas en el marco de las relaciones de pareja.

Para este ejercicio investigativo se utilizará una línea jurisprudencial que, de acuerdo con López Medina, “es una pregunta o un problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas (...) es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si existe, un patrón de desarrollo decisonal” (2006, p. 141).

1.1 Violencia intrafamiliar a la luz de la Corte Constitucional

El problema jurídico elegido para la construcción de la línea fue “¿De qué manera La Corte Constitucional entiende e interpreta el concepto de violencia intrafamiliar, el objeto de protección y los sujetos activos y pasivos de la conducta de violencia intrafamiliar?”, para ello se eligió como

Sentencia arquimédica la Sentencia C-368 de 2014²⁴ y se elaboraron los siguientes cuadros para ilustrar el análisis.

Tabla 1: Sentencia C-368-14

Sentencia <u>C-368-14</u>	
Sentencias que definen la violencia intrafamiliar	Sentencias que no definen la violencia intrafamiliar
T- 487 de 1994	T-529 de 1992
T-378 de 1995	C-895 de 1997
T-199 de 1996	C-657 de 1997
C-674 de 2005	T-133 de 2004
	C-029 de 2009.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 2: Sentencia C-368-14

Sentencia <u>C-368-14</u>		
Problema Jurídico: “¿De qué manera la Corte Constitucional entiende e interpreta el concepto de violencia intrafamiliar, el objeto de protección y los sujetos activos y pasivos de la conducta de violencia intrafamiliar?”		
Sentencias con concepto de violencia intrafamiliar	Sentencias que identifican el objeto de protección	Sentencias que identifican a los sujetos activos y pasivos
T- 487 de 1994	T- 487 de 1994	T- 487 de 1994
T-378 de 1995	T-378 de 1995	T-378 de 1995

²⁴ Ver anexos de esta investigación página 92 ficha jurisprudencial sentencia C-368 de 2014 Demanda de inconstitucionalidad contra la ley 1142 de 2007 El accionante considera que la modificación hecha por la ley 1142 de 2007 al artículo 229 del C.P es violatoria del principio de proporcionalidad, principio de igualdad y el principio de legalidad.

T-199 de 1996	C-285 de 1997	C-287 de 1997
C-674 de 2005	C-674 de 2005	C-674 de 2005
	C-029 de 2009	C-029 de 2009

Fuente: elaboración propia.

Se elige la Sentencia C-368-14 por ser la más reciente frente al análisis del tema del tipo penal de violencia intrafamiliar. En esta se observa, igualmente, como se usa como se hace similitud entre el término de violencia contra la mujer con violencia intrafamiliar cuando la mujer es víctima de este delito. Después de estructurar la línea jurisprudencial en ese sentido, no se evidenció en qué momento la decisión de la Corte hicieron tal símil entre los dos tipos de violencia; sin embargo, en ella se hace un análisis de los distintos instrumentos internacionales que establecen la protección a la mujer, es por esto que se procede a explicar los hallazgos encontrados en la elaboración de la línea jurisprudencial.

En primer lugar, luego de analizar las citas específicas a uno de los temas investigados, violencia intrafamiliar, se tiene que a principios de los años noventa (1991 - 1992) la Corte no tenía un concepto claro sobre violencia intrafamiliar. De hecho, la protección a las víctimas de estas violencias se hacía mediante tutela de los derechos a la vida e integridad personal, como lo planteó la Sentencia T-529 de 1992.

A partir de 1994 la Corte va estableciendo una posición sobre la definición del término violencia intrafamiliar entendiéndolo como

Toda manifestación de violencia causa necesariamente un daño, casi siempre irreparable, en el seno del hogar, pues aparte de las consecuencias materiales que aparece el acto violento en lo que respecta a la integridad de las personas, lesiona gravemente la estabilidad de la familia, ocasiona rupturas entre sus miembros, interrumpe la paz y el sosiego domésticos y afecta particularmente el desarrollo psicológico de los menores, inculcando perniciosas tendencias hacia comportamientos similares (Sentencia T-487 de 1994, pp. 6 - 7).

Si bien en esta oportunidad no hay una definición clara, si permite obtener unas luces frente a lo que se espera sea protegido con la inclusión de la violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico colombiano.

El concepto específico viene a surgir en 2005 en la Sentencia C-059²⁵ de ese año, que no fue objeto de análisis de la línea pues no estaba dentro de la estructura de citas de la Sentencia arquimédica. Sin embargo, fue citada en la Sentencia C-674 de 2005, allí se definió la violencia intrafamiliar como:

Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica (Sentencia C-674 de 2005, p. 17).

De igual forma se observó, que en los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a este tema, se hablaba posibles sujetos pasivos, aquellos quienes hicieran parte de la familia, observando lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Política, pero solo después de la expedición de la Ley 294 de 1996 el concepto de violencia intrafamiliar se establece legalmente y vía jurisprudencial se puede evidenciar quiénes son los sujetos activos y pasivos de la conducta, como lo plantean entre líneas las Sentencias C-378 de 1995 y C-287 de 1997.

Ahora bien, en ninguna de las Sentencias se establece un sujeto activo cualificado, esto en relación a su sexo biológico o a su identidad de género, ninguna plantea que necesariamente quien comete la conducta es un hombre, pero frente al sujeto pasivo, si bien la Corte en distintas Sentencias reconoce la igualdad en el seno de la familia tanto para el sujeto pasivo como el activo, como se pudo evidenciar en las Sentencias C-378 de 1995, C-287 de 1997, C-674 de 2005 y C-029 de 2009, si se hizo énfasis que existe población vulnerable en el ámbito familiar que requiere especial protección, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad, esto reconocido en las Sentencias C-285 de 1997 y T- 133 de 2004.

Frente al objeto de protección del tipo penal este se hizo claro con la Sentencia C-285 de 1997, pues al analizar el artículo 22 de la Ley 294 de 1996 lo señaló como “la armonía y la unidad de la familia” (Sentencia C-285 de 1997, p. 8).

Al tener claro los conceptos señalados en la línea jurisprudencial, entonces debe indicarse que la posición de la Corte Constitucional frente a este tipo de violencia hecha en la Sentencia

²⁵ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 5 (parcial) de la ley 575 de 2000 por ser contrarios a los artículos 40 No 6, 241 No 4 y 242 No 1 de la Constitución Política Colombiana.

arquimédica C-368 de 2014 al señalar que toda violencia intrafamiliar cuyo sujeto pasivo fuera la mujer es violencia contra esta en razón de su “condición de mujer” es errada, pues el objeto de protección de la violencia intrafamiliar es, como se señaló en líneas anteriores, “la armonía y unidad familiar”. En ese sentido, no todas las conductas que atentan contra esta en el marco de las relaciones familiares podrían ser catalogadas como discriminatorias, como lo establece el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, por ejemplo, no sería lo mismo decir que el uso de gritos y malas palabras por parte de la pareja de una mujer en medio de una discusión por temas familiares, como por ejemplo la crianza de los hijos serían violencia contra ella por el hecho de serlo, esta se limitaría a ser violencia intrafamiliar contra una mujer, distinto a utilizar expresiones frente a la forma en la que esta se desenvuelve socialmente, el limitar el contacto con terceras personas y revisar sus objetos personales con la intención de establecer una posición de dominio, en este último evento estaría catalogado dentro de la violencia contra la mujer, como un tipo de violencia de género .

Ahora bien, frente a los hombres víctimas de violencia intrafamiliar, se pudo observar que, si bien no existe un señalamiento expreso que lo identifique como víctima, al ser este miembro de la unidad familiar podría ser identificado como víctima del delito, es por lo siguiente que debe darse lugar al análisis de la “violencia de género” en las decisiones judiciales, para establecer si la violencia contra ellos podría catalogarse en ese sentido.

1.2 Violencia de género a la luz de la Corte Constitucional

El problema jurídico elegido para la construcción de la línea “¿la Corte Constitucional hace una diferencia clara entre violencia de género y violencia contra la mujer?” para ello se eligió Sentencia arquimédica la Sentencia SU-080 de 2020²⁶ y se realizaron los siguientes cuadros para ilustrar el análisis

Tabla 3: SU-080-2020

<p>SU-080-2020</p> <p>Problema jurídico “¿la Corte Constitucional hace una diferencia clara entre violencia de género y violencia contra la mujer?”</p>

²⁶ Ver anexos de esta investigación pagina 78 ficha jurisprudencial sentencia SU-080 de 2020

Sentencias que definen la violencia de género	Sentencias que definen la violencia contra la mujer
T-878 de 2014	C-408 de 1996.
T-967 de 2014	T-012 de 2016

Fuente: elaboración propia.

Tabla 4: Diferenciación de conceptos

Diferenciación de conceptos		
Violencia de género definición amplia	Violencia de género contra la mujer	Violencia de Género contra los hombres
T-878 de 2014	T-878 de 2014 T- 967 de 2014	N/A
Violencia de género definición solo frente a la mujer. T-967 de 2014 No define siquiera la violencia de género, entiende como violencia de género toda la violencia contra la mujer.		

Fuente: elaboración propia.

Tabla 5: Violencia Contra la Mujer

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	
Violencia contra la mujer como mecanismo de discriminación	Violencia contra la mujer producto de los estereotipos de género
Sentencia T-012 de 2016	Sentencia C-406 de 1996.

<p>“manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo (p. 28).</p> <p>Esta Sentencia cita en repetidas ocasiones la Sentencia T-967 de 2014 que confunde la violencia de género con la violencia contra la mujer.</p>	<p>La violencia contra la mujer como toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.</p>
--	---

Fuente: elaboración propia.

Se elige la Sentencia SU-080 de 2020 como sentencia arquimédica, al ser esta la más reciente frente a los temas de violencia de género. En esta sentencia se evidencia que la actora fue víctima de violencia intrafamiliar dentro de su relación matrimonial, en esta se planteó como uno de los problemas jurídicos la posibilidad de una indemnización por los daños percibidos por la actora al ser víctima de violencia intrafamiliar dentro de las relaciones conyugales. La Corte encuentra que la violencia padecida por la actora se configura como violencia de género y que de acuerdo con la Convención para la Convención Belem do Pará, es deber del Estado garantizar los medios para la reparación de los daños de las víctimas por medio del proceso judicial sin necesidad de revictimizar a la víctima.

En esta Sentencia se analizan los tres tipos de violencia que pretenden sean diferenciadas a partir de esta investigación, violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer y violencia de género, se encontró que debido a la concepción de violencia de género de la Corte Constitucional, únicamente podría pedir la reparación del daño en caso de ser víctima de violencia de género en el marco de las relaciones de pareja únicamente la mujer, pues en su *ratio decidendi* solo se analizó la violencia contra la mujer, entonces se procedió a hacer el análisis de las citas jurisprudenciales que se realizaban en esta Sentencia para establecer de donde surgía tal confusión.

En este ejercicio se encontró que la Corte Constitucional no tiene una definición propia sobre qué entender por violencia de género, se basa en definiciones dadas por instrumentos

internacionales o autores doctrinales para definirla, así como tampoco establece que debe entenderse por violencia contra la mujer, pues se limita a hacer citas exactas de lo señalado en los instrumentos legales internacionales y nacionales. De allí que surjan las dificultades a la hora de diferenciar la una de la otra.

La Corte asume en las decisiones aquí analizadas que toda la violencia que padecen las mujeres en cualquiera de sus relaciones (públicas o privadas) son constitutivas de violencia de género, dicha confusión queda en evidencia con el análisis separado de la Sentencia SU-080 de 2020, la Sentencia T-967 de 2014, y la Sentencia T-012 de 2016, en estas Sentencias se toma toda violencia padecida por la mujer en el marco de las relaciones de pareja como violencia de género, se asume de hecho que su condición de mujer las hace vulnerables la estereotipación de lo que se espera de ellas en las relaciones de pareja, (como cónyuges y como madres) y que a partir de esta concepción que se entienda que toda violencia contra estas sea violencia de género.

Ahora bien, la Sentencia T-878 de 2014 en uno de sus acápites señala la violencia de género de las siguientes maneras: En primer lugar al citar a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995, establece que violencia basada en el género (...)“es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo” (Sentencia T-878 de 2014, p. 30), en segundo lugar, acudiendo a la doctrina y citando a Pauluzzi, “la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder” (Sentencia T-878 de 2014p.45), para simplificarla al establecer que este tipo de violencia es “estructural y que surge para preservar una escala de valores sociales para conservar un orden social preestablecido” (Sentencia T-878 de 2014, p. 46), posiblemente generando un concepto amplio sobre este tipo de violencia; sin embargo en ningún momento se permite analizar si es posible hablar de este tipo de violencia contra los hombres.

Es importante señalar, que del análisis realizado en estas líneas jurisprudenciales se observó que la Corte Constitucional tiene un enfoque de género planteado desde la teoría feminista, en los términos de Bustamante Arango (2015), este enfoque de género feminista adoptado por la Corte Constitucional ha contribuido con la garantía de los derechos de las mujeres quienes han sido discriminadas y violentadas bajo el esquema de la sociedad patriarcal.

En ese sentido es importante hacer referencia igualmente a la perspectiva de género dentro de los procesos judiciales, haciendo énfasis en el proceso penal, para ello Luna Hernández (2020) se refiere al término de perspectiva de género como sinónimo de enfoque de género y lo define como “una perspectiva lógica que evidencia y analiza las relaciones asimétricas de poder entre los sujetos procesales, situaciones de discriminación contra la mujer, así como posibles prejuicios en las decisiones de funcionarios y administradores de justicia”.

Sin embargo si bien se han hecho importantes avances en el reconocimiento de derechos y protección a las mismas, esta visión feminista del género ha llevado al alto tribunal a entender que todos a los actos constitutivos de violencia intrafamiliar contra las mujeres son actos de violencia de género, creando así una concepción unilateral de género como sinónimo de mujer, dejando de lado las violencias que en razón a concepciones de género pueden padecer los hombres, y según lo analizado a lo largo de esta investigación se debe corregir pues esta visión genera una invisibilización a los hombres víctimas de estas violencias, para esto es necesario entonces citar nuevamente a Luna Hernández (2020) quien señala que el enfoque de género “no es una herramienta para privilegiar los intereses de las víctimas o de las mujeres”.

CONCLUSIONES

Luego del análisis tanto normativo como jurisprudencial realizado en esta investigación se puede concluir de manera amplia que en el ámbito jurídico – institucional colombiano no existe una concepción de violencias de género que cobije a los hombres, pues este tiende a circunscribirse en una concepción feminista del mismo.

Ahora bien, del desarrollo del objetivo general aquí planteado se puede dar cuenta que si bien en Colombia no se ha legislado expresamente sobre violencias de género, existe normativa que hace alusión únicamente a la violencia que padecen las mujeres por su condición de tal, esto como consecuencia de una serie de acciones afirmativas que lo que buscan es brindar protección a poblaciones en situación de discriminación como lo establece la Ley 1257 de 2008 aquí estudiada; sin embargo en los distintos ámbitos, tanto frente a las autoridades administrativas como las judiciales, se da cuenta de que la concepción de violencia de género entendida institucionalmente únicamente va dirigida a la protección de las mujeres.

Como se dilucidó en el capítulo I cuando se hizo alusión a los temas de género y masculinidades, el concepto género se entiende de distintas maneras dependiendo de la teoría a la que se acoja, sin embargo podemos concluir que lo que se busca visualizar cuando se hace referencia al género, es que existen unos mecanismos culturales y sociales que alimentan la idea de subordinación entre unos y otros, es decir existe una subvaloración de lo femenino frente a lo masculino, afectando así el derecho a la igualdad, el género lo que nos permite entender es la existencia de una relación jerarquizada entre los sexos, a partir de esas concepciones sociales y culturales de lo que deberían ser unos y otros. Por lo que cuando se habla de género es necesario aludir a todas las acepciones que teóricamente el término implica, sin que unas sean mejores que las otras, lo que se busca es plantear un término neutro que permita entender que existen diversos individuos (entendiendo aquí el términos de la teoría queer al entender personas no binarias que no se circunscriben o se categorizan a sí mismos como hombres o mujeres, solo como seres humanos) y que estos pueden padecer las violencias de género sin necesidad de categorizarlo en una sola vía.

Frente a los objetivos específicos, en los capítulos II III y IV se realizó un análisis tanto normativo como jurisprudencial que pudiera servir de apoyo para diferenciar los tipos de violencias, se encontró entonces que la violencia intrafamiliar va dirigida en principio a la

protección de la armonía e integridad de la familia y que pueden ser sujetos activos y pasivos cualquier persona que conforme la unidad familiar, por la forma en la que tanto como el objeto de la ley y su articulado está planteado, sin embargo advertir también, como se evidencio en el capítulo II, que la ley de violencia intrafamiliar 294 de 1996 tiene como origen la Convención de Belem do Pará, es decir, el nacimiento de esta norma no surge como se plantea inicialmente como protección a la familia, sino, como acción afirmativa para la protección de la mujer dentro del ámbito familiar, lo que implica la omisión del legislador al plantear como posible víctima o sujeto pasivo de esta conducta al hombre.

Frente a la violencia contra la mujer se encontró que Colombia ha ratificado distintos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, que también proscriben cualquier tipo de violencia contra la mujer, entendiéndola como una violación directa a sus Derechos Humanos y se concluye que frente a lo relacionado a violencia de género, en las normas analizadas, se habla del principio de no discriminación por razones de sexo, igualmente existe normativa nacional que materializa este principio, a saber, la ley 1148 de 2011, la ley antidiscriminación que prohíbe la discriminación por razones de género, creando consigo varios tipos penales frente a ese respecto, por lo que resulta viable plantear la posibilidad de hablar de violencias de género en contra de los hombres, pues también están incluidos dentro de este marco normativo.

Lo que se encontró en esta investigación es que desde la concepción en sí misma de las normas de violencia intrafamiliar es que se plantearon como respuesta a las múltiples amenazas contra la vida e integridad personal que son víctimas las mujeres, de allí que a lo largo de estos años se hayan establecido unas acciones afirmativas a favor de estas, generando una protección especial para ellas; sin embargo se dejó de lado que los hombres también pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar y, si bien de acuerdo a las muestras estadísticas dadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que fueron el punto de partida de esta investigación lo son en un porcentaje inferior (en una relación cercana de 1 a 3), no se ha establecido cuáles de las conductas de maltrato hacia ellos pueden estar enmarcadas en violencia de género, pues la concepción tanto del legislador como de la Corte Constitucional hasta la fecha ha interpretado la violencia de género como sinónimo de violencia contra la mujer, a la luz de una concepción feminista del mismo término, situando al hombre como agresor constante en virtud del orden patriarcal sostenido por la sociedad.

Actualmente no existe una diferencia tanto legal como jurisprudencial de lo que es la violencia de género y la violencia contra la mujer, lo que lleva a decisiones como la tomada por la Sentencia SU-080 de 2020 que solo otorga indemnización por daños en caso de violencia de género cuando la víctima sea una mujer.

Es por esto que se concluye en esta investigación que si puede hablarse de una sesgo interpretativo tanto por parte del legislador como por parte del tribunal constitucional al entender y tipificar las violencias de género, pues se entiende en una sola vía dejando excluidos de esta a los hombres que pueden verse en relaciones desiguales o asimétricas dentro de sus relaciones de pareja o de familia debido a los estereotipos de género y a lo que se espera socialmente que estos cumplan, pues como se analizó en dicho capítulo la Corte Constitucional utiliza una perspectiva de género basada en las teorías feministas, entendiendo así el género como sinónimo de mujer.

Deben entonces retomarse los postulados de igualdad y no discriminación en razón de sexo, establecidos en el artículo 13 de la Constitución, por lo que se propone con esta investigación no es negar la protección a las mujeres víctimas de violencia, se sabe que son una población vulnerable y que por siglos ha sido cosificada y maltratada de múltiples formas, lo que se pretende es establecer que el género no puede entenderse como relativo o sinónimo de mujer, que el género abarca distintas concepciones y acepciones que implica el reconocimiento de las distintas manifestaciones de los seres humanos, la concepción de género fue construida a partir de una necesidad, para mostrar, como ya se dijo la subvaloración de lo femenino frente a lo masculino, sin embargo, de acuerdo con los estudios de género estas manifestaciones femeninas o masculinas pueden darse en cualquier individuo sin necesidad de hacer referencia al sexo biológico, de ahí que surja la necesidad de hablar no de violencia de género en singular, sino de las violencias de género con el fin de categorizar los tipos de violencia que pueden padecer las personas (hombres y mujeres) en virtud a las construcciones sociales y culturales del “deber ser” femenino o masculino.

Bibliografía

- Aguayo, F., Sadler, M., Barker, G., de Keijzer, B., Duarte Quapper, K., Figueroa Perea, J. G., . . . Segundo, M. (2011). *Masculinidades y políticas públicas Involucrando Hombres en la equidad de género*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Aguilar Garcia, T. (2008). El sistema sexo - género en los movimientos feministas. *Amnis en línea*. doi:<https://doi.org/10.4000/amnis.537>
- Barba Rincón, Á. N., & Gómez Camacho, R. A. (Julio a Diciembre de 2016). Percepciones acerca de la masculinidad en un grupo de hombres y mujeres en el área metropolitana de Bucaramanga, Santander, Colombia. *Reflexion Política*, 212-223.
- Beauvoir, S. D. (1949). *El segundo sexo*. (P. R. S.A.S, Ed., & J. Garcia Puente, Trad.) Paris: Editions GaUimard.
- Black, A., Buller, L., Hoyle, E., & Todd, M. (2019). *Feminismo para mentes inquietas*. Gran Bretaña: Penguin Random House.
- Black, A., Buller, L., Hoyle, E., & Todd, M. (2019). *Feminismo para mentes inquietas*. London: Dorling Kindersley Limited.
- Bustamante Arango, D. M. (2015). El proceso de adaptación judicial hacia el posconflicto: Decisiones constitucionales con enfoque de género. *Opinion Jurídica*, 19 - 36. Recuperado el 11 de Julio de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/945/94541349002.pdf>
- Butler, J. (2007). *El género en disputa*. Barcelona: Paidós Ibérica S.A.
- C-029 de 2009, D-7290 (Corte Constitucional 28 de enero de 2009).
- C-043 de 2017, D-11498 (Corte Constitucional 1 de febrero de 2017).
- C-059 de 2005, D-5244 (Corte Constitucional 2005 de febrero de 2005).
- C-1177-2005, D-5730 (Corte Constitucional 17 de noviembre de 2005). Recuperado el 13 de Marzo de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2005/C-1177-05.htm>
- C-1195-2001, D-3519 (Corte Constitucional 15 de noviembre de 2001). Recuperado el 13 de Marzo de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2001/C-1195-01.htm>
- C-285 de 1997, D-1499 (Corte Constitucional 5 de junio de 1997).
- C-368 de 2014, D - 9960 (Corte Constitucional 11 de junio de 2014).
- C-368 de 2014, D - 9960 (Corte Constitucional 11 de junio de 2014).

- C-462-2002, D-3798 (Corte Constitucional 29 de mayo de 2002). Recuperado el 13 de Marzo de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2002/C-426-02.htm>
- C-652-1997, D-1703 (Corte Constitucional 3 de diciembre de 1997).
- C-674 de 2005, D-5529 (Corte Constitucional 30 de junio de 2005).
- C-674 de 2005, D-5529 (Corte Constitucional 30 de Junio de 2005).
- C-934-2013, D-9661 (Corte Constitucional 11 de Diciembre de 2013). Recuperado el 13 de Marzo de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/C-934-13.htm>
- Código de Infancia y Adolescencia , 1098/2006 (2006).
- Código Penal , Ley 599 (24 de Julio de 2000).
- Comité Permanente entre Organismos. (2015). *Directrices para la integracion de las intercepciones contra la violencia de género en la acción comunitaria: Reducir el riesgo, promover la resiliencia e impulsar la recuperación*. Recuperado el 17 de Mayo de 2020, de <https://gbvguidelines.org/es/>: <https://gbvguidelines.org/es/>
- Congreso de la Republica de Colombia . (2004). *Gaceta 394 de 2004*. Bogota : Congreso de la Republica de Colombia .
- Congreso de la Republica de Colombia. (2013). *Gaceta 773 de 2013*. Bogota: Congreso de la Republica. Obtenido de http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2013/gaceta_773.pdf
- Congreso de la Republica de Colombia. (2014). *Gaceta 366 de 2014*. Bogota: Congreso de la Republica. Obtenido de http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2014/gaceta_366.pdf
- Connell, R. (1997). La organizacion Social de la masculinidad. En T. Valdés, & J. Olavarría, *Masculinidades Poder y Crisis* (págs. 31 - 48). Chile: Flasco Chile.
- Constitucion Politica de Colombia, Art 42 (1991).
- D'Elio, F., Sotelio, J., Santamaría, C., & Recchi, J. (2016). http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000000322cnt-2016-07_guia-diversidad-sexual-2016.pdf. Recuperado el 12 de Julio de 2020, de http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000000322cnt-2016-07_guia-

diversidad-sexual-2016.pdf:

http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000000322cnt-2016-07_guia-diversidad-sexual-2016.pdf

Declaración 48/104 (Asamblea General Naciones Unidas 20 de diciembre de 1993).

Decreto 164 de 2010 (Departamento Administrativo Presidencia de la Republica de Colombia 25 de Enero de 2010).

Despentes, V. (2006). *Teoria King Kong*. Paris: Editions Grasset & Fasquelle.

Dominguez Castellano, F., Nieto Morales, C., Calderón Lozano, A., & Torres Reviiego, M. d. (2015). *Guia de intervension judicial sobre violencia de género*. Madrid: Dykinson .

Expósito, F. (2011). Violencia de género la asimetría social entre hombres y mujeres favorece la violencia de género. Es necesario abordar la verdadera causa del problema. Su naturaleza ideológica. *Mente y Cerebro*, 20-25.

Faur, E. (2004). *Masculinidades y Desarrollo Social Las relaciones de género desde la perspectiva de los hombres*. Bogotá: Arango Editores Ltda.

Fonseca Hernandez, C., & Quintero Soto, M. L. (2009). La Teoría Queer: la de-construcción de las sexualidades periféricas. *Sociológica*, 43 - 60. Recuperado el 10 de Julio de 2020, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v24n69/v24n69a3.pdf>

Gaceta del Congreso No 164, 164 (1994 de Septiembre de 1994).

Gaceta del Congreso No 250, 250 (26 de Julio de 2006).

Gaceta del Congreso No. 304, 304 (19 de Julio de 2002).

Gaceta del Congreso No. 561 de 2006, Proyecto de Ley 171 de 2006 (Senado de la Republica 23 de Noviembre de 2006).

Gaceta del Congreso No. 723, 723 (18 de Septiembre de 2015).

Gaceta del Congreso No. 879, 879 (3 de Octubre de 2017).

Gallego Montes, G. (2018). Estudios de Familia en clave de masculinidades Estado de la discusión en Colombia. *Revista latinoamericana de Estudios de Familia*, 30-50.

Garzón, A. (1998). FAMILISMO Y CREENCIAS POLITICAS. (U. d. Valencia, Ed.) *Psicología Política*,, 101- 128. Obtenido de <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N17-5.pdf>

- Gasteiz, V. (2008). *Los Hombres la Igualdad y las nuevas masculinidades*. Araba: EMAKUNDE-Instituto Vasco de la Mujer.
- González Jimenez, R. M. (2009). Estudios de Género en Educación. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 681 - 699. Recuperado el 12 de Julio de 2020, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rmie/v14n42/v14n42a2.pdf>
- Guash Andreu, O. (2008). Los varones en la perspectiva de género. *ASPARKÍA*, 29-38.
- Gutiérrez Bonilla, M. L. (2014). Los enfoques filosóficos de generación del conocimiento y las apuestas metodológicas que exigen. *Curso Investigación Cualitativa aplicada a la ciencia política*. Bogotá.
- Habermas, J. (1968). *Conocimiento e Interés*. Madrid: Taurus.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México DF: Mc Graw Hill / Interamericana editores.
- Ibaceta, F. (2013). Violencia en la pareja y enfoque de género. una mirada crítica y una invitación de la ampliación de las posibilidades de intervención. *De las Familias y terapias*, 75-99. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (8 de Mayo de 2020). www.icbf.gov.co. Obtenido de www.icbf.gov.co: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0027891_2010.htm
- Instituto Nacional de Medicina Legal. (2019). *Lesiones no fatales de causa externa en el contexto de violencia y desaparecidos (Preliminar Enero a Diciembre 2019)*. Bogotá. Recuperado el 10 de Julio de 2020, de <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2016). *Boletín Epidemiológico Violencia de Género en Colombia*. Bogotá.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2016). www.medicinalegal.gov.co. Recuperado el 20 de mayo de 2019, de www.medicinalegal.gov.co: <http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-epidemiologicas>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2017). <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>. Recuperado el 9 de Abril de 2020, de <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>: <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>

- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2018). <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>. Recuperado el 2020 de abril de 2020, de <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>: <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF. (2017). *Violencia de pareja en hombres comparativo 2015 y 2016*. Bogota : Medicina Legal .
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2018). *Comportamiento de la Violencia Intrafamiliar en Colombia, año 2018*. Bogota. Recuperado el 9 de Abril de 2020, de <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>
- Instituto Nacional de Medicinas Legal y Ciencias Forenses. (2018). *Boletin Estadistico Mensual Junio*. Bogota.
- Lagarde , M. (1996). *Genero y Feminismo Desarrollo humano y democracia*. España: J.C Produccion. Obtenido de <https://desarmandolacultura.files.wordpress.com/2018/04/lagarde-marcela-genero-y-feminismo.pdf>
- Larrauri, E. (2018). *Criminologia Critica y Violencia de Genero*. Madrid: Trotta.
- Leon, M., & Holguin , J. (2004). La accion afirmativa en la universidad de los andes: El caso del programa "oportunidades para talentos nacionales". (U. d. Andres, Ed.) *Resvista de Estudios Sociales*, 57 - 70. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-885X2004000300005: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-885X2004000300005
- Ley 1009 de 2006 (23 de Enero de 2006).
- Ley 1257 de 2008. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_col_ley1257.pdf
- Ley 1257 de 2008 (4 de Diciembre de 2008).
- Ley 1761 de 2015 (Congreso de la Republica de Colombia 6 de Julio de 2015).
- Ley 248 (29 de Diciembre de 1995).
- Ley 294 (16 de Julio de 1996).
- Ley 294 de 1996 (22 de Julio de 1996).
- LO 1/2004 de 28 de diciembre de 2004 (2004 de Diciembre de 2004).
- López Medina, D. E. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Bogota, Colombia: Legis.

- Luna Hernandez, M. H. (2 de Julio de 2020). Decálogo de la perspectiva de género en el proceso penal. *Ambito Juridico*. Recuperado el 11 de Julio de 2020, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/decalogo-de-la-perspectiva-de-genero-en-el-proceso-penal>
- Ministerio de Salud. (18 de Noviembre de 2018). <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/violencias-de-genero.aspx>.
Obtenido de www.minsa.gov.co:
<https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/violencias-de-genero.aspx>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (22 de Diciembre de 2017). Protocolo de Vigilancia en Salud Pública. Bogotá, Colombia. Recuperado el 13 de Marzo de 2020, de <https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/Lineamientos/PRO%20Violencia%20de%20genero%20e%20intrafamiliar.pdf>
- Montero, J. (2006). Feminismo un movimiento crítico. *Intervención Psicosocial*, 167 a 180. Recuperado el 10 de Julio de 2020, de <http://scielo.isciii.es/pdf/inter/v15n2/v15n2a04.pdf>
- Muñoz Sánchez, H. (2017). *Hacerse hombres la construcción de masculinidades desde la subjetividad*. Medellín: Universidad de Antioquia Facultad de Ciencias Sociales y Humanas Fondo Editorial.
- Naciones Unidas. (1948). https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf.
Obtenido de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf:
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Núñez Noriega, G. (2016). Los estudios de género de los hombres y las masculinidades ¿que son y que estudian? *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, 9-31.
- ONU (Asamblea General de Naciones Unidas). (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, suscrita en Belem Do Para. OEA.
- Organización de Estados Americanos. (9 de junio de 1994). *Convención Interamericana para la prevención, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención Belém do Pará*.

- Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Pabon Parra, P. A. (2015). *Codigo Penal Esquemático*. Bogota: Ediciones Doctrina y Ley.
- Parra Benítez, J. (2019). *Derecho de Familia Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Pineda Duque, J., & Otero Peña, L. (2004). Género, Violencia Intrafamiliar e Intervención Pública en Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, 19-31.
- Profamilia. (8 de Mayo de 2020). www.profamilia.org.co. Obtenido de www.profamilia.org.co:
<https://profamilia.org.co/aprende/diversidad-sexual/>
- Real Academia Española. (8 de Mayo de 2020). <https://dle.rae.es/mujer>. Obtenido de <https://dle.rae.es/mujer>: <https://dle.rae.es/mujer>
- Reyes, A. (1981). *Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Rico, N. (1996). <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>.
 Obtenido de <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>:
<https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>
- Rosaleny, Z. (1 de Octubre de 2018). Introducción al Feminismo (III): Feminismo Radical. *Revista Libertaria*. Recuperado el 10 de Julio de 2020, de <https://www.revistalibertaria.com/archivo/category/Humanidades>
- Rubin, G. (Noviembre de 1986). El tráfico de las mujeres: notas sobre la economía política del sexo. *Nueva Antropología*, VIII(30), 95-145.
- Ruiz Navarro, C. (2019). *Las mujeres que luchan juntas se encuentran*. Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial S.A.S.
- Saldarriaga, D. C., & Álvarez Cadavid, N. (2019). *Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar Implementación de la ley 1257 de 2008*. Medellín: Ediciones UNAULA.
- Sanchez, H. M. (2017). *Hacerse hombres la construcción de masculinidades desde la subjetividad*. Medellín: Universidad de Antioquia Facultad de Ciencias Sociales y Humanas Fondo Editorial.
- SP14151-2016, 45647 (Corte Suprema de Justicia 5 de octubre de 2016).
- SP2706-2018, Radicado n.º 48251 (Corte Suprema de Justicia 11 de julio de 2018).
- SP468-2020, 53037 (Corte Suprema de Justicia 19 de Febrero de 2020).

- SP468-2020, n° 53037 (Corte Suprema de Justicia 19 de febrero de 2020).
- SP919-2020, 47370 (Corte Suprema de Justicia 22 de abril de 2020).
- SP964-2019, Radicación 46935 (Corte Suprema de Justicia 20 de marzo de 2019).
- T-098 de 1995, T-50862 (Corte Constitucional 3 de marzo de 1995).
- T-487 de 1994, T-46268 (Corte Constitucional 2 de Noviembre de 1994).
- T-487-1994, T-46268 (Corte Constitucional 2 de noviembre de 1994).
- T-878 de 2014, T-4.190.881 (Corte Constitucional 18 de Noviembre de 2014).
- Unesco. (2014). Igualdad de Genero. En *Indicadores Unesco de cultura para el desarrollo* (págs. 102 - 115). Unesco. Obtenido de <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>: <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>
- Uriquijo Tejada, L. M. (2016). https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8689/LuisMauricio_UrquijoTejada_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y. Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8689/LuisMauricio_UrquijoTejada_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8689/LuisMauricio_UrquijoTejada_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Vega Arrieta, H. (1 de Enero de 2016). Analisis descriptivo del tipo penal. (U. S. Bolivar, Ed.) *Revista Continua del Area de Derecho Justicia*, 53 - 71. doi:<http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/773/761>
- Villabella Armengol, C. M. (2015). Los métodos en la investigacion jurídica algunas precisiones. *Cuestiones Constitucionales*, 921 - 953. Recuperado el 9 de abril de 2020, de <http://biblio.juridicas.unam.mx>: <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Viveros Vigoya, M. (2002). *Quebradores y cumplidores*. Bogota: Universidad Nacional de Colombia.

ANEXO

Línea jurisprudencial Corte Constitucional sobre Violencia de género

Problema jurídico: “¿La Corte Constitucional hace una diferencia clara entre violencia de género y violencia contra la mujer?”

1. SENTENCIA ARQUIMÉDICA: SU-080-2020
2. INGENIERÍA INVERSA: SENTENCIAS CITADAS (EN RELACIÓN CON EL TEMA)
 - a. Violencia de género: T-878 de 2014, T-967 de 2014
 - b. Violencia intrafamiliar
 - c. Violencia contra la mujer: C-408 de 1996, T-012 de 2016.
3. Nicho citacional: análisis de las sentencias hechas en la sentencia arquimédica.

ANÁLISIS SENTENCIA ARQUIMÉDICA.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	SU
NUMERO DE LA SENTENCIA	080- 2020
NUMERO DEL EXPEDIENTE	Expediente T-6.506.361
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	Juzgado Once de Familia de la ciudad de Bogotá
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	Tribunal superior de distrito Bogotá Sala Civil – Familia
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	Art 42 # 2 y 6 CN – Art 43 CN - Art 154 # 3 Convencion Belem do Para
ACCIONANTE	Stella Conto Díaz del Castillo
ACCIONADO	Juzgado Once de Familia de la ciudad de Bogotá - Tribunal superior de distrito Bogotá Sala Civil – Familia
HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acción de tutela contra providencia judicial en contra del recurso de apelación resuelto por el tribunal superior de distrito de Bogotá, interpuesto por la accionante en contra de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado 11 de familia de Bogotá. Pues considera la actora que se “incurrió en los defectos sustantivo y fáctico, lo que a su vez materializó la vulneración de sus derechos fundamentales “...a no ser discriminada por razones de género, ni víctima de violencia contra la mujer e intrafamiliar... y ser resarcida, reparada y/o compensada por el daño que se le causó con el desconocimiento de su derecho fundamental a vivir libre de violencia y discriminación de género y de violencia intrafamiliar.” 2. Dentro del proceso de divorcio la accionante solicito se condenara a su cónyuge a alimentos por el valor de 3.000.000 invocando las causales invocó las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

	<p>3. Se decreta el divorcio encontrándose como culpable al excónyuge de la accionante por las causales 2 y 8 frente a los alimentos solicitados, si bien se probó la existencia de la causal 3 (tratos crueles y maltratamientos de obra) la demandante (accionante) contaba con ingresos suficientes y no existía el elemento de necesidad para otorgarlos.</p> <p>4. En sentencia de apelación se incluye la causal 3 del artículo 154 pero se niegan los alimentos.</p> <p>5. solicitó que se tutelén sus derechos fundamentales “...a no ser discriminada por razones de género, ni víctima de violencia contra la mujer ni intrafamiliar...”, y así se “[ampare] su derecho fundamental a ser resarcida en los términos del literal g) del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará...” y, en consecuencia “se disponga la reparación de perjuicios prevista en el numeral 4ª del artículo 411 del Código Civil, bajo la forma de prestación alimentaria periódica...”</p> <p>6.</p>
<p>PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE</p>	<p>(...) , la Corte esclarecerá si en un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico -o en un divorcio-, cuando se da por demostrada la causal de <i>ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra -esto es, violencia intrafamiliar-</i> debe el juez de familia pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar la reparación efectiva, dado que conforme a la <i>Convención de Belém Do Pará</i>, “la mujer objeto de violencia debe tener acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” en concordancia con el art. 42-6 de la Constitución que prescribe que “[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”(Pág. 15).</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>Convención Belem do para para definir la violencia contra la mujer, reconocer la existencia de relaciones desiguales entre hombres y mujeres (preámbulo) Art 7 y 8 (medidas de reparación a favor de la mujer víctima de violencia)</p> <p>Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967, que con menor rigor normativo es el antecedente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW- de 1981; y, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que precede a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –<i>Convención de Belém do Pará</i>-, la cual se aprobó por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, el día 9 de junio de 1994.</p> <p>Preámbulo, Artículo 13, Artículo 42 incisos 2 y 6, artículo 43 de la Constitución.</p> <p>sentencias T-878 de 2014 y T-967 de 2014.</p>

OBITER DICTUM	El uso de la perspectiva de género en las decisiones judiciales y administrativas, teniendo claro el contexto socio cultural y familiar en que la mujer se desenvuelve para establecer los grados de discriminación y maltrato a que ha sido sometida.
DECISION	<u>se ordenará al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, que partiendo del reconocimiento en el asunto tantas veces referido, de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, <i>los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra</i>, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral (Página 47 y 48).</u>
SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
SIGNIFICADO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:	<p>Particularmente la violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.</p> <p>Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución (página 22).</p>
SIGNIFICADO VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	Cita las sentencias T-878 de 2014 y T-967 de 2014, define este tipo de violencia como: <i>la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.” (Página 26).</i>
SIGNIFICADO DE VIOLENCIA DE GENERO:	<p>La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.” (cita a 1 CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1) Página 21) Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que</p>

	<p><i>ambos desempeñan o deberían desempeñar</i> (Cita a https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx) Página 22.</p> <p>Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) <i>El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.</i> b) <i>La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.</i> c) <i>La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.</i>” Página 22.</p> <p>Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.²⁷ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “<i>control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.</i>” Página 22</p>
--	---

NICHO CITACIONAL – SOBRE VIOLENCIA DE GENERO

FICHA JURISPRUDENCIAL	
DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	T
NUMERO DE LA SENTENCIA	878 de 2014
NUMERO DEL EXPEDIENTE	T-4.190.881
MAGISTRADO PONENTE	JORGE IVAN PALACIO PALACIO
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	Juzgado 12 penal municipal con función de control de garantías de Cartagena
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	N/A
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	Artículo 13, 25 y 43 de la CN
ACCIONANTE	Se cambia el nombre por protección “ <i>Esperanza</i> ” (pág. 5 asunto preliminar).
ACCIONADO	Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco de Cartagena
HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA	La accionante fue víctima de violencia por parte de su compañero sentimental <i>Pablo</i> , ella era empleada como secretaria de uno de los programas de la institución educativa y su compañero sentimental estudiante, fue despedida sin justa causa por sostener relaciones sentimentales con el estudiante, validándose en la denuncia

	penal interpreta por ella en contra del agresor para configurar la supuesta falta disciplinaria.
PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE	le corresponde a la Sala determinar si la decisión de desvincular a la peticionaria, alegando la facultad de terminar unilateralmente el contrato, y mantener a su compañero sentimental dentro de la institución vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad y a una vida libre de violencia. Además, se deberá indagar si la institución vulneró el derecho a la intimidad de la accionante al divulgar los detalles de la ofensa que sufrió y las acciones legales que emprendió para lograr el restablecimiento de sus garantías en una reunión informal con los docentes del Departamento de Derecho. (PÁGINA 27).
RATIO DECIDENDI	Ley 1257 de 2008 Convención Belem do Pará, , la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (aprobada ley 51 de 1981).
OBITER DICTUM	Aplicación de las normas internacionales y nacionales frente al esquema de violencia contra la mujer y define la violencia de género en contra de estas.
DECISION	Reintegrar a Esperanza a su puesto de trabajo o a un cargo superior, ordena a la accionada a realizar un acto de desagravio tutelar su derecho a la igualdad, intimidad y el derecho a vivir una vida libre de violencia. Ordena a la fiscalía general de la nación desarchivar el caso e investigar con enfoque de género.
SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER	La define como <i>“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”</i> (CITANDO LA CEDAW) Página 29.
ESTERIOPIOS DE GENERO	Citando a Defensoría General de la Nación de Argentina. Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género, 2010. Define estos como “los estereotipos conforman imágenes

	<p>sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social²⁸. Estas expresiones sirven para describir a un grupo, prescribir su comportamiento o asignar diferencias.” Página 53.</p>
<p>DEFINICION VIOLENCIA DE GENERO</p>	<p>Citando la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995, establece que violencia basada en el género (...) <i>“es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”</i>.</p> <p>Citando a PAULUZZI, Liliana. Violencias Visibles e Invisibilizadas. En: Derechos Humanos, Género y Violencias, Universidad Nacional de Córdoba, 2009 <i>“la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder”</i> (Página 45).</p> <p>Definición de la Corte <i>“resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos”</i> (Página 46).</p>
<p>VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LA MUJER</p>	<p>Definición propia de la Corte Constitucional <i>“la violencia de género constituye una afectación grave de los derechos fundamentales que no puede esconderse detrás del velo de la domesticidad o la privacidad del hogar. Esta clase de agresiones tienen origen en una larga tradición de discriminación por el solo hecho de ser mujer, por lo que tal vulnerabilidad significa que las mujeres aun no pueden ejercer libremente sus derechos”</i> (Página 45).</p>
<p>VIOLENCIA DE GENERO CONTRA EL HOMBRE</p>	<p>N/A</p>
<p>VIOLENCIA CONTRA LA MUJER</p>	<p><i>Citando la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o</i></p>

	<p><i>pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (página 29.)</i></p> <p>Citando el Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Comité CEDAW) La Recomendación General núm. 19 “sobre violencia contra la mujer” reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre (Página 30).</p> <p>Citando convención Belem do Pará El instrumento define la violencia contra la mujer como <i>“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Página 34).</i></p> <p>Citando el art 1 de la ley 1257 de 2008 violencia contra la mujer es: cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (Página 41).</p>
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	<p>Citando la sentencia C-674 de 2005 la Corte afirmó que el problema de la violencia intrafamiliar abarca toda expresión de agresiones entre integrantes de la familia, independientemente de su gravedad, incluyendo la violencia física, psicológica y sexual, así como la social y la económica.</p>

FICHA JURISPRUDENCIAL	
DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	T
NUMERO DE LA SENTENCIA	967 de 2014
NUMERO DEL EXPEDIENTE	T-4143116.
MAGISTRADO PONENTE	GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	Tribunal Superior de Distrito de Bogotá
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	Art 13, 15, 42, 43 y 93 de la Constitución.
ACCIONANTE	Diana Eugenia Roa Vargas
ACCIONADO	Juzgado 4 de Familia de Bogotá

<p>HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA</p>	<p>La actora demanda el divorcio de su entonces cónyuge alegando la causal 3 del artículo 154 del C.C. (tratos crueles y maltratamientos de obra), el juez de primera instancia (de divorcio) desestimo las pruebas y las pretensiones de la actora, según su relato incurriendo en vía de hecho por defecto factico en la valoración de las pruebas.</p> <p>El juez de tutela (TSDB) niega el amparo pues según este no habían agotado los recursos (apelación) y existía esta vía antes de acudir al juez de tutela.</p> <p>El ad-quem (corte suprema de justicia) niega el amparo señalando que la acción de tutela no es escenario para la discusión frente a la valoración de las pruebas.</p>
<p>PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE</p>	<p>“la Sala de Revisión debe, en <i>primer lugar</i>, determinar si la presente acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente. Y en <i>segundo lugar</i>, establecer si los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad, a la libertad de movimiento y a la protección de la familia invocados por Diana Eugenia Roa Vargas, fueron vulnerados por el Juzgado 4° de Familia de Bogotá, al no valorar integralmente las pruebas presentadas en el proceso de divorcio.” (Página 32 y 33).</p> <p>“i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; ii) la violencia contra la mujer como una forma de discriminación; iii) la violencia doméstica o intrafamiliar y psicológica; y iv) la administración de justicia en perspectiva de género” (Página 33).</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>Ley 294 de 1996, ley 1257 de 2008, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y Convención Belem do Pará para hablar de la violencia intrafamiliar y la violencia contra la mujer como un fenómeno de violación de derechos humanos que debe ser analizado en los casos concretos con la perspectiva de género por parte de las autoridades judiciales.</p>
<p>OBITER DICTUM</p>	<p>Definiciones por parte de Universidades y corporaciones (Sisma Mujer) Alta consejería para la mujer, ICBF sobre la definición de violencia, y violencia psicológica, incluyen en las definiciones los tipos de violencia intrafamiliar que padecen las mujeres víctimas de violencia en el marco de las relaciones familiares.</p>
<p>DECISION</p>	<p>REVOCAR el fallo proferido el 11 de octubre de 2013, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en su momento confirmó el dictado el 11 de septiembre de ese año, por la Sala de Familia del Tribunal</p>

	<p>Superior de Bogotá, por el cual se había declarado improcedente la presente acción de tutela.</p> <p>Y proferir un nuevo fallo en el que se tengan en cuenta todas las consideraciones de esta providencia referentes al principio de igualdad y no discriminación por razón del sexo y la especial protección que merece la mujer víctima de cualquier tipo de violencia.</p>
SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	<p>“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia” (Página 44).</p> <p>“Citando al Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “al analizar la violencia al interior del hogar, hizo hincapié en que la misma sigue siendo invisibilizada por diversos factores. En especial, por prácticas culturales tradicionales que establecen estereotipos sobre la mujer y por la consideración de que la familia y las relaciones de los miembros al interior de ésta, se circunscriben a un espacio privado y de poca acción estatal La Recomendación General número 19, emitida por el referido Comité el 29 de enero de 1992, explicó que <i>“la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer”</i> (Página 45).</p>
DEFINICION VIOLENCIA DE GENERO	No la define
VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LA MUJER	Asume como violencia de genero contra la mujer la misma definición de violencia contra la mujer
VIOLENCIA DE GENERO CONTRA EL HOMBRE	N/A
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	<p>Citando a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), párrafo 118. la violencia contra la mujer es <i>“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”</i>, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo. (Página 38).</p> <p>Citando el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993)²⁹, señala que por ésta <i>“se entiende todo acto de violencia basado en la</i></p>

	<p><i>pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.</i> (Página 40).</p> <p>Definición de la ley 1257 de 2008 Art 2 (Página 43).</p>
--	--

NICHO CITACIONAL – SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

FICHA JURISPRUDENCIAL	
DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	C
NUMERO DE LA SENTENCIA	408 de 1996
NUMERO DEL EXPEDIENTE	L.A.T.-064
MAGISTRADO PONENTE	ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	N/A(LEY APROBATORIA DE TRATADO)
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	N/A (LEY APROBATORIA DE TRATADO)
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	Ley N° 248 del 29 de diciembre de 1995 (LEY APROBATORIA DE TRATADO), convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994
ACCIONANTE	Control Constitucional a ley aprobatoria de tratado.
ACCIONADO	Control Constitucional a ley aprobatoria de tratado
HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA	Control Constitucional a ley aprobatoria de tratado. “De la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República se recibió fotocopia auténtica de la Ley N° 248 del 29 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994”, proceso que fue radicado con el No. L.A.T.-064. Cumplidos, como están, los trámites previstos en la Constitución y en el Decreto No. 2067 de 1991, procede la Corte a decidir el asunto por medio de esta sentencia” (Página 3).
PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE	Constitucionalidad y pertinencia de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención Belem do Pará.

RATIO DECIDENDI	El trámite del proyecto de ley fue el adecuado. La convención adoptada por el Estado Colombiano desarrolla los derechos humanos y fundamentales de las niñas y las mujeres consagrados en el artículo 43 de la constitución.
OBITER DICTUM	Tanto el ministerio de relaciones exteriores, como la defensoría del pueblo y la procuraduría general de la nación manifiestan que la convención desarrolla derechos humanos y consagra garantías para el ejercicio y protección de los derechos de la mujer víctima de violencia. En ese mismo sentido se manifiestan corporaciones ciudadanas y particulares.
DECISION	Declarar exequible la ley 248 de 1995 y la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem do pará
SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
DEFINICION VIOLENCIA DE CONTRA LA MUJER.	Toma la definición de violencia contra la mujer dada en el art 1 y 2 de convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem do pará “el artículo 1º define la violencia contra la mujer como toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Y el artículo 2º precisa que se incluye en tal definición no sólo la violencia más abierta y pública, como aquella que ocurre abiertamente en los lugares de trabajo o es perpetrada y tolerada en forma clara por agentes del Estado, sino también la violencia doméstica y conyugal, lo cual comprende entre otros los casos de violación, maltrato y abuso sexual ocurridos en ese ámbito.”(Página 24)
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL AMBITO FAMILIAR	<p>“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles” (Página 26).</p> <p>(...) Por ello esta Corporación considera que es no sólo legítimo sino una expresión de los valores constitucionales que el tratado prohíba también la violencia contra la mujer en el ámbito del hogar. (Página 26)</p> <p>(...) No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso,</p>

	tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. (Página 26).
--	--

FICHA JURISPRUDENCIAL	
DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	T
NUMERO DE LA SENTENCIA	012 de 2016
NUMERO DEL EXPEDIENTE	T- 4.970.917
MAGISTRADO PONENTE	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	El segundo punto dependiendo del tipo de sentencia que se deba analizar se verifica las normas que usa o analiza la Corte Suprema de Justicia para el caso concreto.
ACCIONANTE	Andrea
ACCIONADO	la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades.
HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA	<p>La accionante demandó la cesación de efectos de matrimonio religioso contra su excónyuge fundada en la causal 3 del artículo 154 del c.c, el divorcio fue decretado, pero no se accedió a la pretensión de alimentos pues según el juez de primera instancia los actos de violencia intrafamiliar perpetrados por ambos los hacía declararlos culpables a ambos de la causal de divorcio.</p> <p>El tribunal superior de distrito de Bogotá ratifica la sentencia.</p>
PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE	<p>“corresponde a la Corte determinar si la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia– incurrió en los defectos fáctico, sustantivo y desconocimiento directo de la Constitución, vicios que por su gravedad y entidad jurídica la hacen contraria a los derechos fundamentales, en especial el debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, como quiera que negó las pretensiones de la accionante relacionadas con recibir alimentos por parte de su ex cónyuge, argumentando que la violencia física y psicológica entre los esposos fue recíproca” (Página 19).</p> <p>“Para resolver este interrogante, la Sala adoptará la siguiente metodología: En primera medida se abordará (i)</p>

	la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. En segundo lugar, estudiará (ii) los estándares nacionales e internacionales sobre protección de los derechos de la mujer. En tercer lugar, (iii) se analizarán los distintos tipos de violencia en contra de la mujer, para, finalmente, (iv) resolver el caso concreto” (Página 19).
RATIO DECIDENDI	Artículo 13, 42 y 43 de la constitución política ley 294 de 1996 y ley 1257/08, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y Convención Belem do Pará, con el fin de señalar la violencia contra la mujer y los tipos de violencia que se pueden perpetrar contra estas.
OBITER DICTUM	Se solicita concepto de SISMA MUJER- ONU MUJERES – COMISION DE GENERO RAMA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DEL ROSARIO – DEFENSORIA DEL PUEBLO – UNIVERSIDAD DE LA SABANA- Grupo de Investigación Derecho y Género de la Universidad de los Andes - para establecer la violencia contra la mujer y los tipos de violencia que pueden perpetuarse.
DECISION	Dejar sin efectos la decisión de segunda instancia dentro del proceso de divorcio y ordenar que se profiera una nueva sentencia donde se observen los hechos plasmados en la sentencia, es decir, se reconozca el derecho de alimentos de la señora Andres por ser cónyuge inocente del divorcio.
SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
DEFINICION VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	<p>Citando la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993 <i>“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”</i>, constituyen actos de violencia en contra de las mujeres. (Página 28).</p> <p>Citando la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (1995) la violencia efectuada con base en patrones de género tiene efectos físicos, sexuales, psicológicos, en la vida pública y privada. En consecuencia, esas prácticas constituyen la <i>“manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer</i></p>

	<p>y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. (Página 28).</p> <p>El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Comité de la CEDAW) citado en la sentencia T-878-2014 Recomendación No 19. <i>“reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”</i> (Página 28).</p> <p>Citando el artículo 2 de la ley 1257 de 2008 <i>“por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”</i> (Página 32).</p>
<p>VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL AMBITO FAMILIAR</p>	<p>Citando a la Resolución 58/501 de 2004, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que: <i>“a) La violencia en el hogar se produce en el ámbito privado, generalmente entre personas relacionadas por vínculos de sangre o intimidad; b) La violencia en el hogar es una de las formas más comunes y menos visibles de violencia contra la mujer, y sus consecuencias afectan muchos ámbitos de la vida de las víctimas; c) La violencia en el hogar puede adquirir muchas formas diferentes, incluidas la violencia física, psicológica y la sexual; d) La violencia en el hogar es motivo de preocupación pública y requiere que los Estados adopten medidas serias para proteger a las víctimas y prevenirla; e) La violencia en el hogar puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer.”</i> (Página 29).</p> <p>Citando a la sentencia T-967 de 2014 que se basa en la C-406 de 1996 <i>“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el</i></p>

	<i>derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰’.(Página 35).</i>
--	---

Línea jurisprudencial Corte Constitucional sobre Violencia intrafamiliar

Problema jurídico: “¿De qué manera La Corte Constitucional entiende e interpreta el concepto de violencia intrafamiliar, el objeto de protección y los sujetos activos y pasivos de la conducta de violencia intrafamiliar?”

1. SENTENCIA ARQUIMÉDICA:
C- C-368-14
2. INGENIERÍA INVERSA: SENTENCIAS CITADAS (EN RELACIÓN CON EL TEMA TRATADO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR).
 - a. T-529-92 - T-487-94 – T-378 de 1995 - T-436 de 1995- T-199 de 1996, C-285 de 1997, C-652 de 1997, T-133 de 2004, C-674 de 2005, C-029 de 2009 (parejas homosexuales)
3. Nicho citacional: análisis de las sentencias hechas en la sentencia arquimédica.

ANALISIS SENTENCIA ARQUIMÉDICA

FICHA JURISPRUDENCIAL	
DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	C
NUMERO DE LA SENTENCIA	368 de 2014
NUMERO DEL EXPEDIENTE	D – 9960
MAGISTRADO PONENTE	ALBERTO ROJAS RÍOS
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	N/A (Acción pública de inconstitucionalidad)
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	N/ A (Acción pública de inconstitucionalidad).
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	Preámbulo, artículo 13 y 29 de la Constitución y ART 229 de la ley 509 de 2000 (Código Penal) modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, ley 294 de 1996.
ACCIONANTE	Gonzalo Rodrigo Paz Mahecha
ACCIONADO	N/A Acción pública de inconstitucionalidad
HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA	El accionante considera que la modificación hecha por la ley 1142 de 2007 al artículo 229 del C.P es

	violatoria del principio de proporcionalidad, principio de igualdad y el principio de legalidad.
PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE	<p>Si la descripción típica del delito de violencia familiar contenida en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, viola el derecho a la igualdad porque: i) carece de proporcionalidad en razón a que sanciona de forma más severa la violencia física contra miembros del núcleo familiar, respecto de las penas fijadas para el delito de lesiones personales, en sus distintas modalidades; y ii) si establece una pena imponible para el delito de violencia intrafamiliar que no tiene en cuenta la gravedad de las lesiones, a diferencia de la gradualidad que señala el código penal para el delito de lesiones personales en razón a la gravedad del daño;</p> <p>Si la norma demandada desconoce el principio de legalidad porque establece como verbo rector maltratar, sin especificar las conductas constitutivas de malos tratos que sanciona y las consecuencias punitivas que correspondan a las diferentes formas de maltrato;</p> <p>Si la expresión “<i>siempre que la conducta no constituya delito sancionado por pena mayor</i>” convierte en indeterminados los eventos en los cuales se adecuará la conducta a este tipo penal y por ello se desconoce el principio de taxatividad. (Página 20).</p>
RATIO DECIDENDI	El artículo 5 de la Constitución establece a la familia como unidad básica de la sociedad, igualmente el artículo 42 establece la prohibición de los actos de violencia que atenten contra su armonía y sus miembros, de allí que en virtud de los principios de igualdad, legalidad y proporcionalidad y la libertad de configuración legislativa del congreso se permita establecer agravantes a las conductas que ponen en riesgo la estabilidad y armonía del grupo familiar.
OBITER DICTUM	Conceptos emitidos por el Ministerio Publico, el Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Universidad Militar Nueva Granada, universidad gran Colombia e intervenciones ciudadanas donde manifiestan que el objeto de protección del delito de violencia intrafamiliar no viola los principios alegados por el accionante toda vez que es un delito con

	un bien jurídico tutelado distinto al de lesiones personales, que desarrolla la protección a la familia enmarcada en el artículo 42 de la Constitución.
DECISION	Declara exequible el artículo 229 del C.P modificado por el Art 33 de la ley 1142 de 2007.
SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	ACLARACION DE VOTO: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB FRENTE AL TEMA DEL PPIO DE IGUALDAD Y PORQUE LA NORMA ACUSADA NO LO VULNERA.
DEFINICION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	<i>Citando a la sentencia C-674 de 2005. “por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Página 56-57).</i> Incluye dentro de la definición de maltrato el que padecen los niños (Página 57 – 58) y la violencia contra la mujer regulada en la ley 1257 de 2008 (Página 58) y maltrato contra el adulto mayor (Página 59).
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR OBJETO DE PROTECCION.	La familia independientemente de su forma de constitución (Página 24). “la Corte Constitucional ha sido consistente en proteger la unidad e integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos (naturales, jurídicos de hecho o crianza), así, desde las primeras decisiones adoptadas por esta Corporación se ha advertido que: “para proteger a la institución familiar, la Carta Fundamental de 1991 ha elevado a canon constitucional su unidad como principio esencial. Esta consagración trasciende luego en el derecho prevalente de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, ya que constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el pleno ejercicio de sus derechos.” ³¹ Criterio reiterado recientemente en la

	<p>sentencia T- 606 de 2013, en la cual se resaltó que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de <i>familia</i>, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias”. (Página 24).</p> <p>Citando la sentencia C-029 de 2009 “<i>lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común</i>”(Página 34).</p>
BIEN JURIDICO TUTELADO	la familia, elemento fundamental de la sociedad. (Página 64).
SUJETOS DE PROTECCION	<p>Al referirse al alcance de la protección al núcleo familiar y los deberes y obligaciones de quienes lo conforman, la Corte expresó: “<i>la familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. ... los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.</i>”³² (Página 24).</p>

<p>PROECCION REFORZADA A POBLACION DE ESPECIAL PROTECCION</p>	<p>NNA, MUJERES, PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES. Como lo precisó la Corte en la sentencia C-285 de 1997, dicha protección debe encaminarse también a garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores de edad, personas con discapacidad, ancianos, mujeres) y erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz (Página 25).</p>
<p>ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>“Se trata entonces de un tipo penal con sujeto activo y pasivo calificado, por cuanto miembros de un mismo núcleo familiar o que puede ser realizado también por la persona encargada del cuidado de la víctima en su domicilio o residencia. Al efecto, cabe precisar que de acuerdo con la descripción típica la pertenencia al mismo núcleo familiar o encargado del cuidado en el ámbito doméstico no restringe la adecuación típica a que el evento de violencia suceda en el lugar donde reside la víctima, o señalado como habitación familiar, sino que constituye el elemento calificador del sujeto activo, no descriptivo o normativo de la conducta punible. Además, el delito de violencia intrafamiliar se configura cuando se realiza el verbo <i>maltratar</i> (el que maltrate física o psicológicamente).</p> <p>De otra parte, para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar, como lo enseña la teoría del delito, es necesaria la existencia de antijuridicidad material en la conducta. Señala el artículo 11 de la Ley 599 de 2000. “<i>Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.</i>” (Página 56).</p>
<p>SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA</p>	<p>calificado, debe ser un miembro del núcleo familiar o quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia (Página 64)</p>
<p>SUJETO PASIVO</p>	<p>calificado, debe ser un miembro del núcleo familiar o estar bajo el cuidado del agresor (Página 64).</p>

ANALISIS CITAS

FICHA JURISPRUDENCIAL

DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	T-
NUMERO DE LA SENTENCIA	529 de 1992
NUMERO DEL EXPEDIENTE	T-2710
MAGISTRADO PONENTE	Dr. FABIO MORON DIAZ
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	Tribunal Superior de Pereira -Sala de Familia
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	N/A
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	Art 5, 11, 42 y 43 de la constitución (Derecho a la vida, prohibición de violencia dentro de la familia, derecho a la integridad personal de la mujer)
ACCIONANTE	BLANCA CECILIA CASTRO LOPE representada por LUCIA SANCHEZ DE CIFUENTE (apoderada judicial).
ACCIONADO	GUSTAVO CARDENAS (Presentada la acción ante el tribunal superior de Pereira Sala Familia)
HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA	La accionante es víctima constante de violencia física, económica y psicológica por parte de su pareja, ha iniciado proceso de separación de judicial de cuerpos y ha iniciado acciones en búsqueda de su protección en contra de su cónyuge pidiendo el desalojo de este del hogar conyugal, las cuales no han sido atendidas por las autoridades en vista de que el marido también es propietario de la vivienda. El Tribunal superior de distrito de Pereira niega el amparo señalando que existen otros mecanismos idóneos para asegurar la protección, adicionalmente que la acción de tutela contra particulares no trae inmersa las relaciones familiares, y señala que el derecho a la “paz doméstica” y a la “unidad familiar” no son derechos fundamentales por lo que no pueden protegerse vía tutela.
PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE	La procedencia de la acción de tutela en asuntos relacionados con maltrato intrafamiliar.
RATIO DECIDENDI	Analiza los artículos 11 y 12 de la Constitución para hablar del derecho a la vida y la integridad personal como inviolables, así como el artículo 86 de la carta política y el decreto 2591 de 1991 para establecer la procedencia de la acción de tutela contra particulares, indicando que cuando las acciones vulneran derechos constitucionales fundamentales debido a situaciones de indefensión o subordinación la tutela procede contra particulares.

OBITER DICTUM	No hay análisis doctrinal.
DECISION	Revocar la providencia proferida por el Tribunal Superior de Pereira y amparar los derechos de la señora Blanca.
SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
DEFINICION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	No define la violencia intrafamiliar, habla del derecho a la vida y la integridad personal y el deber del estado de garantizarlo aun en las relaciones familiares.
OBJETO DE PROTECCION	N/A

FICHA JURISPRUDENCIAL	
DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	T
NUMERO DE LA SENTENCIA	487 de 1994
NUMERO DEL EXPEDIENTE	T-46268
MAGISTRADO PONENTE	Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	Juzgado 63 Penal del Circuito de Bogotá
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	N/A
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	Art 11, 12, 42, 44 y 86 de la C.N.
ACCIONANTE	MARIA ESTHER MORENO RAMIREZ
ACCIONADO	MANUEL LOPEZ
HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA	La accionante manifiesta ser víctima de violencia por parte de su compañero permanente, quien en reiteradas ocasiones la ha golpeado, maltratado psicológica y económicamente, estos actos manifiestan también se presenta con sus hijos. El juez de tutela niega el aparato aludiendo que la acción de tutela contra particulares no prevé estos casos negando el estado de indefensión de la víctima por residir estos en el mismo lugar y el poder acudir a otras vías legales.
PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE	Analizar si el procedente o no la acción de tutela contra particulares en eventos de maltrato intrafamiliar. (el concepto de indefensión en las relaciones familiares).

RATIO DECIDENDI	Análisis de los artículos 11,12, 42 y 44 de la constitución a fin de establecer el maltrato dentro de las relaciones familiares como atentatorio de la armonía familiar, artículo 86 de la constitución y el artículo 42 del decreto 2591/91 para establecer la procedencia de la tutela en los eventos de indefensión cuando una persona es víctima de violencia y maltratos en el seno de su hogar.
OBITER DICTUM	Remite a la sentencia T-529 de 1992 y la sentencia C-371 de 1994.
DECISION	Revocar la decisión proferida por el juez 63 del circuito de Bogotá y tutelar los derechos de la accionante.
SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
DEFINICION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	“Es claro que toda manifestación de violencia causa necesariamente un daño, casi siempre irreparable, en el seno del hogar, pues aparte de las consecuencias materiales que apareja el acto violento en lo que respecta a la integridad de las personas, lesiona gravemente la estabilidad de la familia, ocasiona rupturas entre sus miembros, interrumpe la paz y el sosiego domésticos y afecta particularmente el desarrollo psicológico de los menores, inculcando perniciosas tendencias hacia comportamientos similares”.(Página 6 y 7).
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR OBJETO DE PROTECCION.	La familia “las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley” (Página 7).
SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS	Debe insistirse en que el derecho a no ser agredido y el correlativo deber de no atacarse son reconocidos y exigidos simultáneamente a ambos cónyuges o compañeros, independientemente de su sexo, pues los artículos 42 y 43 de la Constitución proclaman la igualdad del hombre y la mujer en deberes y derechos. (Página 7).
FICHA JURISPRUDENCIAL	

DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	T
NUMERO DE LA SENTENCIA	378 de 1995
NUMERO DEL EXPEDIENTE	T-69736
MAGISTRADO PONENTE	Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	Juzgado Noveno de Familia de Bogota.
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	N/A
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	Art 5, 42, 44 y 86 de la CN
ACCIONANTE	JOSE BENITO INFANTE QUEVEDO
ACCIONADO	ANA BEATRIZ RODRIGUEZ
HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA	El actor manifiesta ser víctima de violencia física y psicológica por parte de su compañera permanente, quien amenaza con hacerle daño a el y los bienes, así como conductas agresivas en contra de este y sus hijas menores. El juez de tutela niega el amparo señalando que esta acción no es procedente contra particulares y que existen otros mecanismos judiciales para solicitar protección.
PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE	Si es posible acudir a acción de tutela en contra del compañero permanente (analiza la situación de indefensión del compañero agredido) en el marco de las relaciones de pareja.
RATIO DECIDENDI	Análisis del artículo 42 en relación al art 13 hablando de la igualdad de trato entre hombres y mujeres, para establecer que cualquiera hombre o mujer puede ser sujeto activo y pasivo de la conducta de violencia intrafamiliar, que la indefensión no está supeditada a razones de sexo, remite a la sentencia T-487 de 1994 para hablar de violencia intrafamiliar y la procedencia de la tutela contra particulares en estos eventos.
OBITER DICTUM	Cita T – 487 de 1994 la T-522 de 1994 y la T-528 de 1992, no hay intervención de terceros.
DECISION	Revocar el fallo proferido por el juzgado noveno de familia de Bogotá y tutelar los derechos de las hijas menores de edad y ordenar al accionante y la accionada cesar los actos de violencia intrafamiliar.

SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
DEFINICION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	<p>Remite a la dada en la sentencia T-487 de 1994, que señala: Es claro que toda manifestación de violencia causa necesariamente un daño, casi siempre irreparable, en el seno del hogar, pues aparte de las consecuencias materiales que apareja el acto violento en lo que respecta a la integridad de las personas, lesiona gravemente la estabilidad de la familia, ocasiona rupturas entre sus miembros, interrumpe la paz y el sosiego domésticos y afecta particularmente el desarrollo psicológico de los menores, inculcando perniciosas tendencias hacia comportamientos similares.</p> <p>Es por ello que, a la luz de la Constitución, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. (Página 7).</p> <p>“la violencia, bien que asuma la forma de agresión material, ya que consista en ataques contra la integridad moral de las personas, constituye, según la enfática afirmación del artículo 42 de la Carta, un factor destructivo de la armonía y unidad de la familia que, por tanto, reclama censura y sanción” (Página 8).</p>
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR OBJETO DE PROTECCION.	La familia
SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS	<p>“Ha de tenerse en cuenta también que las responsabilidades al respecto no corresponden de modo exclusivo a uno de los cónyuges o compañeros sino a los dos, pues la igualdad que se prescribe en los artículos 42 y 43 de la Carta no solamente es aplicable a los derechos sino también a las obligaciones del hombre y la mujer.</p> <p>Así las cosas, tan obligado está el varón a abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia física o moral respecto de su esposa o compañera,</p>

	como la mujer a guardar idéntica conducta”. (Página 9).
--	---

FICHA JURISPRUDENCIAL	
DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	T
NUMERO DE LA SENTENCIA	436 de 1995
NUMERO DEL EXPEDIENTE	T-74953
MAGISTRADO PONENTE	FABIO MORON DIAZ
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	Juzgado 81 Penal Municipal de Santafé de Bogotá
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	Juzgado 33 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	Art 11, 12
ACCIONANTE	LUZ MARINA MONTOYA
ACCIONADO	MARCO A. CASTIBLANCO
HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA	La actora manifiesta ser víctima de maltrato y violencia intrafamiliar por parte del accionado durante todo su matrimonio, el juez constitucional el primer instancia ampara los derechos de la actora, y el juez de segunda instancia revoca la decisión aduciendo que los actos no ponen en riesgo la integridad física y la vida de la actora.
PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE	Procedencia de la acción de tutela y la afectación a la vida e integridad personal.
RATIO DECIDENDI	Hace alusión a la sentencia T-529 de 1992 para establecer la procedencia de la acción de tutela en asuntos donde la vida y la integridad personal están en peligro por actos de violencia perpetrados en el seno de la familia.
OBITER DICTUM	N/A
DECISION	Revocar la decisión de segunda instancia y tutelar los derechos de la actora.
SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
DEFINICION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	No lo define solo reitera la decisión de la T.529 de 1992.

SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA	El cónyuge (en el caso concreto)
SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA	La cónyuge y hijos menores de edad (en el caso concreto)

FICHA JURISPRUDENCIAL	
DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	T
NUMERO DE LA SENTENCIA	199 de 1996
NUMERO DEL EXPEDIENTE	T-87402
MAGISTRADO PONENTE	VLADIMIRO NARANJO MESA
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	Juzgado promiscuo municipal de Baranoa (Atlántico)
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	N/A
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	Art 11, 42 y 86 de la Cn.
ACCIONANTE	Eulides Esther Tesillo
ACCIONADO	Jaime Javier Ramírez Ramírez
HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA	La actora manifiesta que ella y sus hijos son víctimas constantes de violencia intrafamiliar por parte del accionado, el juez constitucional niega el amparo adicionado que la accionante tiene otras vías legales para buscar protección, que no existe estado de indefensión debido a que el accionado se ha defendido de los ultrajes propinados por esta y su madre.
PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE	Procedencia de la acción de tutela contra particulares, analizar si se encuentra en estado de indefensión.
RATIO DECIDENDI	Analiza las sentencias T-529 de 1992, T338/93 y T-487 de 1994 frente a la procedencia de la acción y el estado de indefensión que pueden darse en el marco de las relaciones familiares, que, para este evento, no se evidencia claramente entre los compañeros, pero si en los hijos de ambos quienes padecen las consecuencias de la mala relación que existe entre estos.
OBITER DICTUM	N/A
DECISION	Confirma la sentencia de primera instancia y tutela los derechos a la vida e integridad personal de los hijos menores de la pareja.

SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
DEFINICION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	<p>Toma lo señalado en la sentencia T-378 de 1995 La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia (Página 7).</p> <p>Se concluye luego de la lectura que violencia intrafamiliar es cualquier tipo de maltrato o abuso que altere o ponga en riesgo la armonía familiar y puede ser generada por cualquier miembro del núcleo familiar.</p>
SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA	Los hijos menores de edad (en el caso concreto)
SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA	<p>Los padres (en el caso concreto)</p> <p>Para esta Corporación no se presenta con la suficiente claridad el presunto estado de indefensión que soporta la peticionaria con respecto de su compañero permanente, pues las agresiones no resultan ser unilaterales sino mutuas, lo que hace pensar que su relación, no se ejerce en términos de superioridad de una de las partes y, por lo tanto, de indefensión de la otra. En el caso bajo examen, si bien se acepta que la actividad desplegada por la peticionaria constituye entendible reacción contra los ataques del primero, debe tenerse en cuenta que la misma peticionaria reconoce que suscita discusión cuando su acompañante le niega dinero. Se demuestra así, cómo la irascibilidad de los compañeros aparece patente en discusiones semejantes, y cuál el peligro que para la unidad familiar representa esa misma susceptibilidad explosiva (Página 8).</p>
OBJETO DE PROTECCION	n/a

DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	C
NUMERO DE LA SENTENCIA	285 de 1997
NUMERO DEL EXPEDIENTE	Expediente D-1499
MAGISTRADO PONENTE	Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	N/A Acción pública de inconstitucionalidad
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	N/A Acción pública de inconstitucionalidad
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 22 y 25 de la ley 294 de 1996.
ACCIONANTE	Gloria Guzmán Duque
ACCIONADO	Ley 294 de 1996
HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA	La accionante demanda la inconstitucionalidad de los artículos 22 y 25 de la ley 294 de 1996 por “ser” contrarios a los artículos 42 y 44 de la CN.
PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE	Constitucionalidad de las normas acusadas.
RATIO DECIDENDI	Análisis del artículo 15 y 42 de la constitución referente a la garantía del estado de sancionar cualquier tipo de violencia en el seno familiar, explicado a si mismo que el tipo penal de Violencia Intrafamiliar tiene como fin último la protección de la armonía familiar, así mismo el artículo 13 de la constitución con relación a los artículos 297 y 298 del Código penal y el artículo 25 de la ley 294 de 1996, al establecer que una sanción menor a la violencia sexual padecida por alguno de los cónyuges es violatoria del derecho a la igualdad.
OBITER DICTUM	Intervenciones del ICBF, el Ministerio Publico y defensor del pueblo frente a la exequibilidad de las normas acusadas.
DECISION	Declara exequible el artículo 22 de la ley 294 de 1996 e inexecutable el artículo 25 de la ley 294 de 1996.
SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
DEFINICION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	No define la violencia como tal, pero si menciona que consiste en todo maltrato que altere o genere un menoscabo a la armonía y unidad familiar. “el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de

	<p>comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.</p> <p>En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta, según el cual "<i>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley</i>". (Página 7).</p>
<p>BIEN JURIDICO PROTEGIDO</p>	<p>el artículo 22, que hace parte del Título V de la ley 294 de 1996, protege "la armonía y la unidad de la familia" (Página 8).</p>
<p>SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA</p>	<p>La misma ley 294 hace la distinción de las dos figuras típicas en mención, cuando en su artículo 23 prevé un aumento de las sanciones establecidas en el Código Penal para los delitos de lesiones personales, si el hecho "<i>cause daño a la salud en el cuerpo o en la salud sicológica a un integrante de su grupo familiar</i>" (Página 8).</p> <p>Hace referencia a los miembros de la familia, pero refuerza la especial protección para la población vulnerable (mujeres, niños, adultos mayores y personas en situación de discapacidad).</p> <p>Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz³³ (Página 7).</p>
<p>SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA</p>	<p>Puede ser perpetrado por cualquiera de los miembros de la familia, esto lo reconoce cuando analiza las víctimas de la violencia sexual entre cónyuges. (Hoy, debe aceptarse que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos pasivos de violencia sexual proveniente de la persona (hombre</p>

	o mujer), con quien aquéllos han optado por compartir su sexualidad; y, en consecuencia, la protección debe brindarse en todos los casos.) (Página 12)

FICHA JURISPRUDENCIAL	
DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	C
NUMERO DE LA SENTENCIA	657 de 1997
NUMERO DEL EXPEDIENTE	D-1703
MAGISTRADO PONENTE	VLADIMIRO NARANJO MESA
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	N/A Acción pública de inconstitucionalidad
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	N/A Acción pública de inconstitucionalidad
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	artículo 9° de la Ley 294 de 1996 y 5, 42, 228 y 229 de la Constitución Política.
ACCIONANTE	Oscar Fernando Amado Garrido
ACCIONADO	Ley 294 de 1996
HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA	El accionante demandó la inexecutable de la expresión “... <i>Y deberá presentarse a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su acaecimiento</i> ”, contenida en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 294 de 1996.
PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE	Establecer si la expresión <i>Y deberá presentarse a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su acaecimiento</i> contenida en el artículo 9 de la ley 294 de 1996 es inexecutable.
RATIO DECIDENDI	En análisis de los artículos 5, 15, 29, 42 de la constitución la corte manifiesta que establecer un término para la solicitud de medidas de protección garantiza el debido proceso y el acceso a la administración de justicia en los eventos en que exista violencia intrafamiliar.
OBITER DICTUM	Intervención del Ministerio de Justicia, el ICBF, Procurador General de la Nación, con el fin de apoyar la constitucionalidad de la expresión manifestando que garantiza una actuación pronta y ágil de las autoridades.
DECISION	Declara executable la expresión de la norma demandada.

SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
DEFINICION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	N/A Cita la sentencia C-285 de 1997.
BIEN JURIDICO PROTEGIDO	N/A Cita la sentencia C-285 de 1997
SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA	No lo analiza
SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA	No lo analiza.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	T
NUMERO DE LA SENTENCIA	133 de 2004
NUMERO DEL EXPEDIENTE	T-825738
MAGISTRADO PONENTE	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cali
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	
ACCIONANTE	Esperanza Mejía Arias
ACCIONADO	Guillermo Marmolejo García
HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA	La actora y su hermana son víctimas de violencia por parte de su sobrino (el accionante) quien es alcohólico y consume sustancias psicoactivas, interpone acción de tutela y esta procede y le tutelan sus derechos imponiendo una serie de advertencias para el accionado.
PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE	Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos.
RATIO DECIDENDI	La corte establece que antes de la vigencia de la ley 294 de 1996 la tutela era viable para la protección de los derechos a la vida e integridad personal, citando las sentencias <i>Sentencias T-529-92, T-552 -94 y T-487-94</i> sin embargo dicha protección quedo regulada en los mecanismos de protección que prevé la ley 294 de 1996, sin embargo la tutela procede en estos eventos como mecanismo transitorio, citando las sentencias T-421-96, <u>Sentencia T-608-01</u>), y Sentencia T-789-01

OBITER DICTUM	N/A
DECISION	Modificar el fallo proferido en primera instancia y tutelar de manera transitoria los derechos de la actora.
SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
DEFINICION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	<i>Cita Antes de la Ley 294 de 1996, esta Corporación admitió que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas (Sentencias T-529-92 y T-487-94) y reconoció que en razón del maltrato pueden vulnerarse los derechos a la vida y a la integridad personal de aquellos miembros de la familia que son sometidos por la violencia física o moral (Sentencias T-529-92 y T-552-94) (Página 4).</i>
BIEN JURIDICO PROTEGIDO	No lo determina
SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA	En el caso concreto mujeres de la tercera edad
SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA	En el caso concreto una persona consumidora de sustancias psicoactivas.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	C-
NUMERO DE LA SENTENCIA	674 de 2005
NUMERO DEL EXPEDIENTE	D-5529
MAGISTRADO PONENTE	Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	N/A Acción pública de inconstitucionalidad.
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	N/A Acción pública de inconstitucionalidad
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	artículo 1 de la ley 882 de 2004 “Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000”. Y los artículos 13, 29, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la constitución.
ACCIONANTE	Karin Irina Kuhfeldt Salazar
ACCIONADO	Ley 882 de 2004

<p>HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1 (parcial) de la Ley 882 de 2004, “Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000”.</p>
<p>PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE</p>	<p>Constitucionalidad del artículo 1 de la ley 882 de 2004. ¿Resulta contrario al principio de igualdad que la norma acusada haya excluido la referencia al maltrato sexual dentro del tipo de la violencia intrafamiliar? ¿La exclusión de la referencia al maltrato sexual como modalidad del tipo penal de la violencia intrafamiliar da lugar a una omisión legislativa relativa, por incumplimiento de los imperativos constitucionales relacionados con la protección a la familia y a sus distintos integrantes? ¿La errónea remisión al “<i>artículo anterior</i>” contenida en el segundo inciso de la norma demandada, resulta contraria al principio de tipicidad en materia penal y por consiguiente, contraria al principio de legalidad? (Página 16).</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>Artículo 13, 42, 44 de la Constitución, la ley 294 de 1996, sentencia C-287 de 1997, C-059 de 2005 para definir conceptualmente la violencia intrafamiliar, y su ámbito de protección y aplicación, así mismo el establecer por qué la violencia sexual debe ser tipificada dentro de los artículos 298 y 299 del Código Penal (retirando lo dicho en la sentencia C-287 de 1997)</p>
<p>OBITER DICTUM</p>	<p>Intervención de la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Interior y de Justicia, ICBF, Comisión Colombiana de Juristas, Procuraduría General de la Nación, sobre la exequibilidad e inexecuibilidad de la norma acusada.</p>
<p>DECISION</p>	<p>Declara exequibles la norma acusada.</p>
<p>SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO</p>	<p>aclaración de voto MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOS Frente a la no despenalización del maltrato sexual en la violencia intrafamiliar</p>
<p>DEFINICION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>Citando a la sentencia C-059 de 2005 “[p]or violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas</p>

	<p>que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. (Página 17).</p> <p>Pero también hace referencia a personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad frente a otras como lo son mujeres, NNA, adultos mayores y personas en situación de discapacidad. (...) de manera general, proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo la que se produce en el núcleo familiar, y que se orientan a establecimiento de medidas de protección en beneficio de quienes se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad. (Página 17).</p>
BIEN JURIDICO PROTEGIDO	La armonía y unidad familiar, reiterando lo que señala la sentencia C-287 de 1997.
SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA	<p>“el fenómeno de la violencia intrafamiliar comprende todo acto de maltrato que recaiga sobre un integrante del núcleo familiar del agresor, sin hacer distinción en cuanto a su gravedad” (Página 19).</p> <p>Frente al análisis de igualdad (...) en principio, la norma acusada se orienta a proteger a todos los integrantes del núcleo familiar, en igualdad de condiciones. (Página 26).</p> <p>“no cabe señalar una diferencia de trato en la norma acusada, porque los integrantes del núcleo familiar, reciben, todos, idéntica protección, y si, de aceptarse el criterio de la demandante, la norma acusada implicase reducir ese nivel de protección, tal reducción afectaría por igual a todos los miembros del grupo familiar” (Página 26).</p>
SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA	Miembros de la familia

FICHA JURISPRUDENCIAL	
DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA	C-
NUMERO DE LA SENTENCIA	029 de 2009
NUMERO DEL EXPEDIENTE	D-7290
MAGISTRADO PONENTE	Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	N/A acción pública de inconstitucionalidad

JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA	N/A acción pública de inconstitucionalidad
NORMAS ANALIZADAS EN LA SENTENCIA	<p>Para el análisis que ocupa esta ficha las normas demandadas a analizar son el art 2 de la ley 294 de 1996, y art 229 de la ley 599 de 2000</p> <p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 y 3 del Decreto 2762 de 1991; el artículo 24 - literales a, b y d del Decreto 1795 de 2000; los artículos 411 y 457 del Código Civil; el artículo 4 de la Ley 70 de 1931; los artículos 1 y 27 de la Ley 21 de 1982; el artículo 7 de la Ley 3 de 1991; los artículos 283 - numeral 2 y 286 de la Ley 5 de 1992; el artículo 5 de la Ley 43 de 1993; el artículo 8 - numeral 1 literal g y numeral 2 literales c y d de la Ley 80 de 1993; el artículo 244 de la Ley 100 de 1993; los artículos 14 - numerales 2 y 8, y 52 de la Ley 190 de 1995; los artículos 1 y 12 de la Ley 258 de 1996; el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, el artículo 2 de la Ley 387 de 1997; los artículos 222, 431 y 495 de la Ley 522 de 1999; los artículos 10 y 11 de la Ley 589 de 2000; los artículos 34, 104 - numeral 1, 170 - numeral 4, 179 - numerales 1 y 4, 188 b - numeral 3, 229, 233, 236, 245 - numeral 1 y 454 a de la Ley 599 de 2000; los artículos 40, 71 y 84 - numerales 1, 2, 3, 6, 7, y 9 de la Ley 734 de 2002; los artículos 8 - literal b, 282, 303, y 385 de la Ley 906 de 2004; el artículo 3 - numerales 3.7.1 y 3.7.2 de la Ley 923 de 2004; los artículos 14 y 15 de la Ley 971 de 2005; los artículos 5, 7, 15, 47, 48 y 58 de la Ley 975 de 2005; los artículos 2 y 26 de la Ley 986 de 2005; el artículo 1 de la Ley 1148 de 2007; los artículos 61, 62, 80, 159, 161 y 172 - numerales 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1152 de 2007; y el artículo 18 de la Ley 1153 de 2007.</p>
ACCIONANTE	Rodrigo Uprimny Yepes, María Paula Saffon Sanín, Marcela Sánchez Buitrago, Mauricio Albarracín Caballero, Alejandra Azuero Quijano y Luz María Sánchez Duque.
ACCIONADO	
HECHOS RAZÓN DE LA DEMANDA	<p>Los accionantes interponen acción pública de inconstitucionalidad contra las normas referidas por considerarlas contrarias al derecho de igualdad para las parejas o familias conformadas por personas del mismo sexo.</p> <p>Para el análisis que ocupa esta ficha las normas demandadas a analizar son el art 2 de la ley 294 de 1996, y art 229 de la ley 599 de 2000 (Página 69).</p> <p>Consideran los accionantes que estos artículos vulneran 1, 13 y 16 de la constitución política. “Las normas acusadas excluyen de su ámbito de protección a las parejas constituidas</p>

	<p>por personas del mismo sexo, discriminación que, por basarse en un criterio sospechoso, cual es la orientación sexual” (Página 69).</p>
<p>PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL QUE ANALIZA Y RESUELVE LA CORTE</p>	<p>Si las normas acusadas generan una violación al derecho de igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo. Frente al reconocimiento de derechos de las parejas del mismo sexo la corte reconoce el precedente fijado en las sentencias C-075 de 2007, C-811 de 2007, T-856 de 2007 y C-336 de 2008</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>Para el análisis que ocupa esta ficha las normas demandadas a analizar son el art 2 de la ley 294 de 1996, y art 229 de la ley 599 de 2000 (Página 69).</p> <p>El análisis de la sentencia C-075 de 2007 al establecer que existen diversas tipologías de familia, hace entender que la familia conformada por la pareja del mismo sexo debe tener la misma protección de la pareja conformada por heterosexuales, no debe haber discriminación en la aplicación de las garantías legales y constitucionales en virtud a la orientación sexual de las personas.</p>
<p>OBITER DICTUM</p>	<p>Intervenciones de Ministerio de Agricultura, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Defensa, Fiscalía General de la Nación, Defensor del Pueblo, Personería de Bogotá, Academia colombiana de jurisprudencia, Universidad de los Andes, Amicus Curiae, Mulabi, Espacio Latinoamericano de Sexualidades y Derechos, Asociación por los Derechos Civiles (ADC) de Argentina, Comisión Internacional para los Derechos Humanos de Gays y Lesbianas (IGLHRC) (Etc) intervenciones ciudadanas, Procuraduría General de la nación, frente a la procedencia de la acción y la importancia del reconocimiento de derechos de las parejas y familias conformadas por personas del mismo sexo.</p>
<p>DECISION</p>	<p>Para el análisis que ocupa esta ficha las normas demandadas a analizar son el art 2 de la ley 294 de 1996, y art 229 de la ley 599 de 2000 (Página 69).</p> <p>se declarará la exequibilidad, por los cargos analizados, de los artículos 229 y 236 de la Ley 599 de 2000, en el entendido de que los tipos penales en ellos consagrados comprenden también a los integrantes de las parejas del mismo sexo, y la exequibilidad de la expresión “<i>compañeros permanentes</i>” contenida en literal a) del artículo 2º de la Ley 294 de 1996, en el entendido de que, para los efectos de las medidas administrativas de protección previstas en la Ley 294 de 1996, la misma también se aplica, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las</p>

	parejas homosexuales. La Corte se inhibirá en relación con las expresiones “ <i>familia</i> ” contenidas en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, como quiera que los cargos de la demanda apuntan a afrontar el déficit de protección que se ha abordado en esta providencia y no cuestionan el concepto de familia como tal. (Página 133).
SALVAMENTO DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	N/A
DEFINICION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	“lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común” (Página 133).
BIEN JURIDICO PROTEGIDO	<u>“ha decidido estructurar un tipo penal orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica que no tienen la entidad necesaria como para integrarse en los tipos que, de manera general, protegen bienes como la vida, la integridad personal, la libertad, la integridad y la formación sexuales, o la autonomía personal” (página 132).</u>
SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA	No habla en concreto de uno específico, hacen parte todos los miembros de la familia
SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA	No habla en concreto de uno específico, hacen parte todos los miembros de la familia.